



# UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE



## TESIS

---

REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTICULO 50 DE LA  
CONSTITUCION POLITICA DEL PERU EN REFERENCIA AL  
CONCORDATO ENTRE LA IGLESIA CATÓLICA Y EL ESTADO  
PERUANO

---

Presentado por: Yanny Fabiola Lázares Serrano

Para optar al Título Profesional de  
Abogada

Asesor:  
Alan Felipe Salazar Mujica

CUSCO – PERÚ  
2021



## DEDICATORIA

A los hombres y mujeres que fueron víctimas de la insania de las doctrinas e ideologías religiosas. A todos quienes padecieron en las hogueras de la Santa Inquisición. A Hipatia, la filósofa y maestra que fue brutalmente asesinada por una turba de cristianos por negarse a traicionar sus conocimientos científicos.



## AGRADECIMIENTOS

A mis padres por apoyarme en todo durante mi formación profesional y por inyectarme el espíritu crítico.

A mis docentes que despertaron en mi el cuestionamiento y la crítica constructiva.



## RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo determinar la influencia de la reforma constitucional del artículo 50 de la Constitución Política del Perú, referente al concordato entre la Iglesia Católica y el Estado Peruano. La finalidad fue revisar y analizar los puntos más relevantes y convenientemente revisables, para generar la posibilidad de reforma constitucional del artículo 50 referente al concordato entre el estado peruano y la iglesia católica.

La metodología que se utilizó fue no experimental puesto que no se manipula ninguno de las variables, Longitudinal, porque se analiza aquellos puntos que nos permita conocer los hechos de la realidad. El tipo de investigación es Descriptivo. - Propositivo. - porque, al final plantea una propuesta de reforma constitucional.

Las conclusiones a las que se llegó son; El derecho a la dignidad consiste en que el ser humano viene a ser el fin supremo del Estado y la Sociedad; el Derecho a la Igualdad consiste en que toda persona, independientemente a diferencia de situaciones económicas, culturales, religiosas, étnicas, etc., debe ser tratada de forma igualitaria, es decir sin ninguna discriminación, y; el derecho a la Libertad que consiste en la facultad connatural que tiene el ser humano de actuar según su libre albedrío, tal como lo prescribe el Art. 1, 2 num.2 y 3, respectivamente, de la Constitución Política del Perú.

Las circunstancias reales de vida que sustentan la Constitución política de 1993, han variado radicalmente. Eso se evidencia en el Artículo 50° de la Constitución Política del Perú que desarrolla dos supuestos de hecho. 1) La colaboración incondicional estatal para el afianzamiento, práctica y razón de ser de la Religión Católica; 2) La colaboración condicional del Estado a otros credos religiosos a pesar de los grandes cambios surgidos desde el año 1980 en los diferentes movimientos religiosos. La modificación debe tener en cuenta 3 principios. 1) Que todas las confesiones religiosas incluida la Religión Católica reciban el mismo tratamiento jurídico institucional de parte del Estado. 2) Que el debate constitucional respecto a si la Religión Católica o cualquier religión es más principista que otra, ergo, reciba un tratamiento privilegiado de parte del Estado, se cierra de forma categórica cuando se declara al Estado Peruano como un Estado de naturaleza Laica. 3) Si bien es cierto que la libertad de culto es un derecho fundamental, los estados modernos y democráticos no se



deben dar el lujo de regular en un artículo constitucionales asuntos religiosos debido a que esta forma cultural ya no es una práctica social actual.

### ABSTRACT

The present research work aimed to determine the influence of the constitutional reform of article 50 of the Political Constitution of Peru, referring to the concordat between the Catholic Church and the Peruvian State. The purpose was to review and analyze the most relevant and conveniently reviewable points, to generate the possibility of constitutional reform of Article 50 regarding the concordat between the Peruvian state and the Catholic Church.

The methodology that was used was non-experimental since none of the variables is manipulated, Longitudinal, because those points that allow us to know the facts of reality are analyzed. The type of research is Descriptive. - Purposeful. - because, in the end, it raises a proposal for constitutional reform.

The conclusions reached are; The right to dignity consists in the fact that the human being becomes the supreme goal of the State and Society; The Right to Equality consists in that every person, regardless of economic, cultural, religious, ethnic, etc. situations, must be treated equally, that is, without any discrimination, and; the right to Freedom, which consists of the innate power that human beings have to act according to their free will, as prescribed in Art. 1, 2 num.2 and 3, respectively, of the Political Constitution of Peru.

The real life circumstances that sustain the 1993 Political Constitution have changed radically. This is evidenced in Article 50 of the Political Constitution of Peru, which develops two factual assumptions. 1) The unconditional collaboration of the state for the consolidation, practice and reason of being of the Catholic Religion; 2) The conditional collaboration of the State with other religious creeds despite the great changes that have arisen since 1980 in the different religious movements. The modification must take into account 3 principles. 1) That all religious confessions including the Catholic Religion receive the same institutional legal treatment from the State. 2) That the constitutional debate regarding whether the Catholic Religion or any religion is more principled than another, ergo, receives privileged treatment from the State, is categorically closed when the Peruvian State is declared as a State of Secular nature. 3) Although it is true that freedom of worship is a fundamental right, modern and democratic states should not have the luxury of regulating religious matters in a constitutional article because this cultural form is no longer a current social practice.



## INDICE

DEDICATORIA.....	i
AGRADECIMIENTOS .....	ii
RESUMEN.....	iii
ABSTRACT .....	iv
INTRODUCCIÓN .....	vii
CAPITULO I.....	1
EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN .....	1
1.1    PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN .....	1
1.1.1    Descripción del Problema .....	1
1.2    FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN .....	2
1.2.1.    Problema general.....	2
1.2.2.    Problemas específicos .....	2
1.3.    OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN .....	2
1.3.1.    Objetivo general .....	2
1.3.2.    Objetivos específicos.....	2
1.4.    Justificación de la investigación .....	2
1.5    HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN .....	3
1.5.1    Hipótesis general .....	3
1.5.2    Hipótesis específicas .....	3
CAPITULO II .....	4
MARCO TEÓRICO DE LA TESIS.....	4
2.1    Antecedentes.....	4
2.1.1.    Antecedentes internacionales .....	4
2.1.2.    Antecedentes a nivel nacional .....	7
2.2.    Bases teóricas .....	10
2.2.1.    Constitución política .....	10
2.2.2.    Reforma constitucional .....	11
2.2.3    Ley de libertad religiosa.....	13
2.2.4.    Concordato .....	13
2.2.5.    El Laicismo .....	23
2.3    BASES LEGALES .....	26
2.3.1.    Art. 50 de la Constitución Política.....	26



2.3.2. Art. 68 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos humanos .....	27
2.3.3. Art. 60 Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto .....	27
2.4 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS.....	27
Constitución política .....	27
Reforma constitucional .....	27
Ley de libertad religiosa.....	27
Concordato .....	27
CAPITULO III .....	28
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	28
3.1 DISEÑO METODOLÓGICO .....	28
3.1.1 Enfoque de investigación .....	28
3.1.2 Diseño de la investigación.....	28
3.1.3 Tipo de investigación .....	29
3.1.4 Tipo de investigación jurídica .....	29
3.1.5 Población y Muestra.....	29
3.1.6 Técnicas e instrumentos .....	29
CAPITULO IV .....	31
RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN .....	31
CONCLUSIONES .....	70
RECOMENDACIONES .....	72
BIBLIOGRAFÍA.....	73
Anexos.....	76
MATRIZ DE CONSISTENCIA .....	76
Cuestionario de entrevista .....	78
PROYECTO DE LEY.....	79



## INTRODUCCIÓN

El Estado peruano, si bien se considera como laico, aún no cumple efectivamente con los elementos que garantizan un modelo de Estado Laico. Los avances jurisprudenciales han servido para delimitar la relación entre el Estado y la Iglesia Católica con el fin de que se dé una cooperación dentro de un ambiente de convivencia con todas las organizaciones religiosas.

El Perú tuvo avances para garantizar la libertad de religión, la cual es garantizada adecuadamente a nivel constitucional mediante la reforma constitucional del Artículo 50 de la Constitución Política del Perú referente al Concordato entre la Iglesia católica y el Estado peruano. Sin embargo, aún quedan aspectos fundamentales que abordar con respecto a los principios de igualdad religiosa, laicidad y cooperación con las confesiones religiosas. Los beneficios del Estado a la Iglesia católica se deben cuestionar a partir de estos parámetros para estructurar un modelo de Estado Laico como principio constitucional.

Por eso, en el presente trabajo de investigación se determinará la influencia de esta reforma en el desarrollo Socio-Político del país en el presente, cuestionando la utilidad de esta e identificando los aspectos a mejorar para que se cumpla de manera eficaz con la finalidad de dicha reforma.





## CAPITULO I

### EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

#### 1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

##### 1.1.1 Descripción del Problema

La inserción de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana en la vida sociopolítica del Estado Peruano, mediante el tratado internacional llamado “Concordato”, mismo que se encontraba vigente desde el año 1980 hasta el año 2020, constituía un aspecto fundamental, influyente y determinante a través de la educación, la moral y la justicia.

En un Estado laico, una de las razones de ser de éste, es permitir la convivencia pacífica y respetuosa, de diferentes grupos religiosos. Esto se logra mediante el reconocimiento y protección jurídica de la libertad religiosa de los ciudadanos, de modo que cada uno tenga la libertad de elegir y seguir la religión que prefiera o no elegir ninguna.

El Estado Peruano se puede afirmar como laico, ya que nuestra Constitución Política en el segundo párrafo del Artículo 50° expone el respeto hacia otras confesiones religiosas y puede establecer colaboración con ellas.

Tomando nota de lo anterior, el hecho de que el Estado Peruano asuma un compromiso con la Iglesia Católica, transgrede la laicidad del Estado, ya que muchas decisiones de política pública podrían orientarse y ser influenciadas por creencias y dogmas religiosos católicos. Debido a esto, se vio la necesidad de modificar el Artículo 50 de la Constitución Política del Estado y establecer el reconocimiento de un estado laico, pero aún quedan aspectos fundamentales que abordar para estructurar un modelo de Estado Laico como principio constitucional.

Por lo tanto, se tiene que determinar, describir y analizar los alcances y el impacto de esta reforma constitucional, con respecto al artículo 50 de la CPP promulgada en 1980, para determinar si realmente tiene el deseado impacto socioeconómico para lograr que el Estado Peruano sea laico.



## 1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

### 1.2.1. Problema general

¿Cómo influye la reforma constitucional del artículo 50 de la Constitución Política del Perú, referente al concordato entre la Iglesia Católica y el Estado Peruano?

### 1.2.2. Problemas específicos

- ¿Cómo influye la reforma constitucional del artículo 50 de la Constitución Política del Perú en el Estado?
- ¿Cómo influye la reforma constitucional del artículo 50 de la Constitución Política del Perú en la Iglesia Católica?
- ¿Cómo influye la reforma constitucional del artículo 50 de la Constitución Política del Perú en las normas de conducta?

## 1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

### 1.3.1. Objetivo general

Determinar la influencia de la reforma constitucional del artículo 50 de la Constitución Política del Perú, referente al concordato entre la Iglesia Católica y el Estado Peruano.

### 1.3.2. Objetivos específicos

- Identificar la influencia de la reforma constitucional del artículo 50 de la Constitución Política del Perú en el Estado.
- Identificar la influencia de la reforma constitucional del artículo 50 de la Constitución Política del Perú en la Iglesia Católica.
- Identificar la influencia de la reforma constitucional del artículo 50 de la Constitución Política del Perú en las normas de conducta.

## 1.4. Justificación de la investigación

La realización del presente trabajo de investigación sirve en gran magnitud porque permite dar a conocer desde la óptica jurídica la influencia de la reforma constitucional del artículo 50 de la Constitución Política del Perú.



Este trabajo de investigación es importante desde el punto de vista social, porque dicha reforma constitucional tiene efectos en la vida de todos los habitantes del territorio peruano, ya que los efectos políticos que traerá dicha reforma, tendrán impacto en aspectos como la educación, moral y justicia como parte de la vida del ciudadano.

## **1.5 HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.5.1 Hipótesis general**

La reforma constitucional del artículo 50 de la Constitución Política del Perú tiene influencia significativa con el Concordato entre la Iglesia Católica y el Estado Peruano.

### **1.5.2 Hipótesis específicas**

- La reforma constitucional del artículo 50 de la Constitución Política del Perú si influye en el Estado.
- La reforma constitucional del artículo 50 de la Constitución Política del Perú si influye en la Iglesia Católica.
- La reforma constitucional del artículo 50 de la Constitución Política del Perú si influye en las normas de conducta.



## CAPITULO II

### MARCO TEÓRICO DE LA TESIS

#### 2.1 Antecedentes

##### 2.1.1. Antecedentes internacionales

###### 2.1.1.1. Antecedente internacional N° 1:

TITULO: Las relaciones entre la iglesia católica y el estado español en los siglos XIX Y XX.

AUTOR: David Aguado (Aguado, 2017)

Año: 2017

Resumen:

Una vez que se produce el alzamiento militar contra la Segunda República, el nuevo estado franquista nacido del mismo, tras haberse sumado a su causa la Iglesia católica, comienza una labor para acabar con el “anticlericalismo”. Para ello utilizará toda su maquinaria jurídica, lo que tendrá como objetivo que todas las disposiciones laicas de la Segunda República (promulgadas al amparo de su constitución) queden derogadas y sean sustituidas por ocho de Leyes Fundamentales, un Acuerdo sobre la presentación de obispos y un Concordato. Sin embargo, a raíz del Concilio Vaticano II este “nacionalcatolicismo” se convertirá en un distanciamiento entre lo que hasta ese momento habían sido los dos poderes del estado, el poder espiritual y el poder político.

Conclusiones:

Tras haber examinado las relaciones entre el Estado español y la Iglesia católica desde la Constitución de 1931 hasta la de 1978, centrándome principalmente en el periodo franquista, he podido observar que éstas se pueden resumir en un paso desde una adhesión total de la Iglesia al régimen de Franco (en los primeros momentos de la guerra civil) hacia un distanciamiento durante los años finales de la dictadura. En sus comienzos la guerra civil no tenía el carácter de “guerra santa” ni de “cruzada”, que luego se le otorgó. Recordemos, que en su discurso pronunciado con motivo de su “Exaltación a la Jefatura del Estado”, el propio Franco habló de una aconfesionalidad del estado. Resulta paradójico que esta unión entre la



Iglesia y el estado, fuese forzada por parte de la primera y que luego fuese ésta la que se separase del régimen en sus momentos finales, tal y como se desprende de las conclusiones de la Asamblea Conjunta de Obispos de 1971, que examinamos en el epígrafe cuarto. No deja de ser paradójico tampoco, ese paso del papel ostentado por la Iglesia en la represión, delación y fusilamiento de los opositores al régimen durante la guerra civil y los primeros años de la posguerra (cómo tan crudamente retrató, entre otros, el escritor Ramón J. Sender en su novela *Requiem por un campesino español*) a la condena efectuada por el Papa Pablo VI de los últimos fusilamientos del franquismo en 1975. Se pasa de otorgar a Franco privilegios, reservados al Corpus Christi, como el de entrar bajo palio en las iglesias a pedir la excomunión de éste y todos los miembros de su gobierno, en 1974, con motivo de la orden de destierro emitida contra el obispo de Bilbao, Antonio Añoveros, como represalia a su homilía sobre los derechos del pueblo vasco.

Por otro lado, respecto al acogimiento jurídico de la Iglesia desde 1931 hasta 1980, hemos visto cómo ese laicismo, que obviamente aboga por una separación total entre la Iglesia y el Estado, recogido en la Constitución de la Segunda República y complementado con leyes como la del divorcio, matrimonio civil o confesiones y congregaciones religiosas, es desarmado jurídicamente entre 1938 y 1939 tras adquirir el Ministerio de Justicia franquista las competencias oportunas. A partir de ese momento, una vez que se han liquidado totalmente las disposiciones “anticlericales”, se empieza a forjar jurídicamente un “nacionalcatolicismo” a través de las Leyes Fundamentales, el Acuerdo de 1941 y el Concordato de 1953 (cumbre de la confesionalidad española durante el franquismo). A raíz del Concilio Vaticano II, las relaciones entre el estado franquista y la Iglesia católica comienzan a enfriarse: la Declaración *Dignitatis Humanae* obligará a Franco a promulgar una Ley de Libertad Religiosa en 1967, que modificará el régimen confesional estatal recogido en el Fuero de los Españoles, le presionará para que renuncie al privilegio de presentación de obispos reconocido por el Acuerdo de 1941 y forjará una nueva conciencia entre el clero que provocará su distanciamiento de la dictadura.

#### 2.1.1.2. Antecedente internacional N°2:

TITULO: Las relaciones de la santa sede con el estado español y con el estado chileno variantes de la cooperación con y sin concordato (i)

AUTOR: Miguel Sánchez (Sánchez, 2016)



#### Resumen:

Las relaciones entre la Santa Sede y Chile no se rigen, hasta el momento, por un concordado completo o por acuerdos parciales, a diferencia de lo que ocurre en España. Sin embargo, existe una colaboración de facto con la iglesia católica en determinadas “materias mixtas”. El objetivo principal de este artículo es ofrecer una primera aproximación a las diferencias y semejanzas existentes entre la colaboración “con” y “sin” concordato en España y Chile, respectivamente. Se esboza el marco general de las relaciones de la Santa Sede con ambos estados y se traen a colación algunas materias específicas, sin perjuicio de un desarrollo más amplio que será publicado como continuación del presente trabajo.

#### Conclusiones:

Las relaciones diplomáticas de la Santa Sede con los estados pueden articularse a través de acuerdos concordatarios, ya sea en forma de concordato solemne o de acuerdos parciales sobre materias específicas. Sin embargo, la adopción de dichos instrumentos jurídicos bilaterales no es la única forma posible de regular las relaciones bilaterales entre ambas partes; es más, en ocasiones, estos podrían resultar inapropiados atendiendo a criterios de oportunidad jurídico política.

En España, la vía concordataria ha resultado útil y en ocasiones necesaria para solucionar lagunas cuestiones que interesaban tanto a la iglesia católica como el estado. El sistema concordatario vigente en la actualidad es fruto del consenso político que caracterizó la transición a la democracia a finales de la década de los setenta del siglo pasado. En la actualidad es fruto del consenso político del siglo pasado. En la actualidad, no faltan quienes abogan por una actualización de los acuerdos de 1976 y 1979 especialmente en cuestiones relacionadas con las financiaciones de la iglesia y la enseñanza religiosa.

La tradición separatista del Chile donde nunca se ha suscrito un concordato completo con la Santa Sede no ha impedido que las relaciones bilaterales hayan sido y sean actualmente cordiales. De esta manera se comprueba que en la práctica puede no haber diferencias sustanciales entre los asuntos que son concordados formalmente y aquellos que son acordados materialmente.

En el actual pontificado del Papa Francisco la praxis concordataria continúa in crescendo, en la misma línea de los pontificados anteriores; lo cual evidencia que la vía pacticia no solo no ha quedado obsoleta, sino que se ha reafirmado como herramienta eficaz para articular las



relaciones entre la Santa Sede y los estados. Por ello, sin perjuicio de la contingencia política, cabría diseñar una propuesta de acuerdos en aquellas materias que pudieran requerirlo; teniendo en cuenta, en todo caso, que estos tienen una función instrumental y que por lo mismo ambas partes deberían coincidir en que la cantidad y la cualidad de los asuntos que pudieran coincidir en que la cantidad y la cualidad de los asuntos que pudieran resolverse por la vía concordataria sería siempre mayor que los problemas que pudieran generarse como consecuencia del principio pacta sunt servanda, que resultaría de ineludible aplicación en dicha eventual coyuntura.

## **2.1.2. Antecedentes a nivel nacional**

### 2.1.2.1 Antecedente N°1:

TÍTULO: EL SISTEMA DE RELACIÓN IGLESIA – ESTADO PERUANO:

LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO

AUTOR: MILAGROS AURORA REVILLA IZQUIERDO

INSTITUCIÓN: Pontificia Universidad Católica del Perú

LUGAR: Lima, Perú

AÑO: 2013

RESUMEN:

Desde una perspectiva interdisciplinaria en las que las áreas del derecho como son el derecho eclesiástico del Estado, el derecho internacional público y el derecho constitucional comparado, con énfasis y dentro del marco del derecho constitucional peruano, la tesis aborda los principios del derecho del Estado Peruano frente al fenómeno religioso en su manifestación individual como colectiva, en el ámbito nacional como internacional y que configuran la actuación del Estado en y a través del ordenamiento jurídico según la Constitución Peruana.

CONCLUSIONES:



El sistema de relaciones Iglesias-Estado del ordenamiento peruano se configura a partir de los principios del derecho eclesiástico del Estado reconocidos explícitamente en la Constitución del Perú de 1993.

Los principios del derecho eclesiástico peruano son los principios rectores del ordenamiento jurídico que regule el fenómeno religioso en tanto incida en las relaciones entre los ciudadanos y del Estado respecto al ejercicio individual como colectivo del derecho de libertad religiosa.

Los principios rectores del ordenamiento peruano son: los principios de la dignidad de la persona, de la libertad religiosa, de igualdad religiosa, de laicidad y de cooperación, los cuales a su vez configuran los alcances de las fuentes infra constitucionales con las que se regula el fenómeno religioso en el Perú.

Los sistemas de relaciones entre las Iglesias y el Estado, en el derecho comparado constitucional se determina en virtud de los principios del derecho eclesiástico comparado. Siendo el principio de laicidad el que excluye a un Estado de un sistema confesional. Son tres los sistemas constitucionales en el derecho eclesiástico comparado: el sistema de confesionalidad, el sistema de laicidad y el sistema hostil a la religión.

La celebración de concordatos entre los Estados y la Santa Sede, no afecta la garantía del derecho de libertad religiosa ni el principio de laicidad del Estado. Lo que si puede ser objeto de vulneración de uno y otra disposición constitucional es el contenido de lo acordado en el concordato.

Son tres los órdenes que se deben distinguir entre los alcances de los principios del derecho eclesiástico del Estado peruano respecto al fenómeno religioso y la garantía del derecho de libertad religiosa: la teoría general de los derechos fundamentales, la teoría del Estado: confesionalidad o laicidad y el derecho de los tratados respecto a la vigencia y eficacia de los derechos humanos y la naturaleza de los concordatos.

#### **2.1.2.1. Antecedente N°2:**

**TÍTULO: EL SISTEMA JURÍDICO DE COOPERACIÓN ENTRE EL ESTADO PERUANO Y LAS CONFESIONES RELIGIOSAS: CRÍTICAS A LA NORMATIVA NACIONAL VIGENTE Y PROPUESTAS DE REFORMA PARA EL DESARROLLO DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN**





**AUTOR: DIEGO ALONSO ESTELA VARGAS**

**INSTITUCIÓN: Pontificia Universidad Católica del Perú**

**LUGAR: Lima, Perú**

**AÑO: 2018**

**RESUMEN:**

En el Perú, el principio de cooperación está regulado por un sistema de normas jurídicas, al cual pertenece el artículo 50° de la Constitución Política de 1993; el Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú de 1980; y las disposiciones respectivas de la Ley N° 29635 de libertad religiosa y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2016-JUS. Todas estas fuentes jurídicas son revisadas y analizadas en esta tesis.

Sin perjuicio de ello, centramos nuestra atención al artículo 15° de la mencionada ley, el cual se refiere a los convenios entre las confesiones religiosas y el Estado. A pesar que esta norma ha estado vigente desde diciembre del 2010, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, -entidad encargada de coordinar y promover la libertad religiosa en el país, así como las relaciones entre el Poder Ejecutivo y las confesiones religiosas, a través de su Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa-, no ha registrado ningún convenio de cooperación en virtud del referido artículo 15° hasta el día de hoy; lo cual nos invita a pensar que esta disposición normativa adolece de ciertos defectos de formulación que dificultan la generación de los acuerdos aludidos.

Sobre el particular, planteamos algunas propuestas de reforma, a fin de contribuir a mejorar la regulación normativa sobre la colaboración entre el Estado y las entidades religiosas ubicadas en nuestro país, especialmente las distintas a la católica, pues, de esta manera, creemos que se garantizaría, de una mejor forma, el ejercicio de la libertad religiosa en un Estado democrático como el peruano.

**CONCLUSIONES:**

En términos del principio de cooperación estrictamente, la forma como está expresado el artículo 50° no constituye violación del derecho a la igualdad, del derecho a la no discriminación, ni de algún otro principio o derecho constitucionalmente consagrado, pues, si bien las relaciones de colaboración con el Estado peruano parten de un régimen diferenciado;



por un lado, la Iglesia católica y, por el otro, las demás confesiones; no se puede negar que existe la posibilidad para que cualquier entidad religiosa pueda, luego de cumplir los requisitos establecidos en la ley, formalizar relaciones cooperativas con los poderes públicos gracias a esta disposición. Sin perjuicio de ello, admitimos que, sobre las cuestiones relacionadas con el principio de laicidad, sí podría plantearse una reforma de este artículo.

El Acuerdo entre la Santa Sede y el Perú compromete al Estado a garantizar que se preste asistencia religiosa a los católicos internados en centros sanitarios y otros de tutela a su cargo, así como en establecimientos penitenciarios, a través del Servicio Civil del Estado. Los capellanes que forman parte de este servicio gozan de una asignación económica que corre a cargo del Estado. Esta ventaja no la tiene ninguna otra confesión religiosa en el Perú, por lo que resulta contraria a la igualdad de trato con los ministros de otras confesiones y al principio de laicidad.

La Ley de Libertad Religiosa peruana debe estar regulada claramente y no debe provocar contradicciones a su reglamento respecto de los derechos colectivos de libertad religiosa, cuyo ejercicio debe ser independiente de la inscripción en un registro.

Actualmente, los beneficios fiscales que gozan las entidades religiosas no católicas en el Perú no se diferencian mucho de los establecidos para la Iglesia católica y sus instituciones.

El artículo 50° de la Constitución peruana debe ser reformado bajo los términos de una sincera laicidad, dejando de lado toda mención específica a una determinada confesión religiosa y usando la misma terminología que emplea la Ley de Libertad Religiosa.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Constitución política**

Según Ignacio de Otto (1999), “La palabra Constitución y con ella la expresión Derecho Constitucional y cualquier otra en que el término aparezca como adjetivo, se encuentra en su origen ostensiblemente cargada de significado político, evoca de inmediato ideas tales como libertad y democracia, garantía de los derechos de los ciudadanos, limitación de poder”

#### **2.2.1.1. Clasificación de las Constituciones**

##### **Constituciones flexibles**

Son las que se puede reformar mediante una ley común de acuerdo al procedimiento ordinario de sanción de las leyes.



Si las normas constitucionales pueden ser modificadas por el legislativo ordinario de la misma manera que las demás leyes estamos frente a una constitución flexible.

### **Constituciones rígidas**

Son las Constituciones en las cuales existen ciertas formalidades que no existen en las ordinarias para reformarla y afirman que esto le da más estabilidad y mayor fuerza legal a las Constituciones. Ejemplos: La Constitución política de la República de Guatemala de 1985, la Constitución de Estados Unidos del 17 de septiembre de 1787, La Constitución Política de El Salvador de 1983 y la francesa del 3 de septiembre de 1791.

Las normas constitucionales que están colocadas por encima o fuera del alcance del poder legislativo, a razón de que habiendo sido dictadas por una autoridad superior “Asamblea Nacional Constituyente” no puede cambiarse. En consecuencia, la constitución rígida es la que no se puede reformar mediante una ley común sin un procedimiento especial distinto a las leyes y sectores. (Wikipedia, s.f.)

### **2.2.2. Reforma constitucional**

Se refiere a la actividad normativa que contempla modificar parcial o totalmente una Constitución por medio de órganos especiales y procedimientos definidos en la Ley. Para algunos autores la función reformativa de la Constitución debe estar enfocada a subsanar posibles lagunas y yerros técnicos o políticos en los que pudieron haber incurrido los constituyentes durante su redacción, así como posibilitar la solución de problemas que afecten a la ciudadanía y/o subsanen una necesidad pública. (Burgoa, 1983)

#### **2.2.2.1. Reforma constitucional del artículo 50 de la Constitución Política del Perú**

Ante cualquier reforma la religión surge ante una necesidad de una determinada sociedad, por lo tanto, la idea de Dios es una ley de la razón y de ella nacen las creencias, sentimiento y actos que originan las religiones. De allí, que esta se trata de un propósito del hombre buscando un elevado y trascendental destino que lo lleve a la fuente más puro de consuelo y esperanza. El derecho de religión presenta dos manifestaciones importantes: la libertad de conciencia y la libertad de los cultos. (Villarán, 2017)

A través del tiempo, en Perú se han hecho reformas con respecto al tema de la religión, ya que la existencia de la iglesia libre es la consecuencia natural del derecho individual de religión, pero hay que resaltar que la libertad religiosa ha tenido en estos tiempos gran protagonismo,



se puede decir entonces que la libertad a la religión es la exigencia de la justicia y las constituciones deben asumir el reconocimiento, pero en la vida real con sus errores y sus vicios, no siempre permite implantar en un momento todo lo que la justicia exige.

Cabe resaltar, en la Constitución vitalicia del año 26, la declaración estaba formulada, lo mismo que en las bases: «La religión del Perú es la católica, apostólica, romana», pero esta Carta, como sabemos, no llegó a regir.

Posteriormente, en las constituciones de los años 28 y 34, la declaración de que nos ocupamos estaba consignada en estos términos: «Su religión es la católica, apostólica y romana: la nación la protege por todos los medios conformes al espíritu del Evangelio, y no permite el ejercicio de otra alguna». Obsérvese, que la prohibición se extendía al ejercicio del culto, sin distinguir el público del privado, y que, en consecuencia, la intolerancia era llevada hasta el extremo, pero en la del 39, se modificó este exceso, y la prohibición se limitó al ejercicio público de cualquier otro culto, en cuya forma pasó a las cartas del 56 y del 60. (Villarán, 2017)

Evidente es, desde luego, que el culto interno, el cual en ningún caso se llama público, está fuera de discusión. Nada pueden hacer la ley ni la autoridad, respecto de las creencias internas, y toda medida a este respecto, sería violatoria de la Constitución. Felizmente, dado el espíritu de la época moderna, a nadie se le ocurrirá pedir el restablecimiento del tribunal de la inquisición, ni dictar medidas de fuerza, de ninguna especie para esclavizar la conciencia, definitivamente emancipada de la intolerancia antigua.

En referencia al proyecto de ley 267/2016 que propone modificar el artículo 50 de la constitución política del Perú a fin de incluir de modo expreso el reconocimiento de un estado laico tomando en cuenta que se refiere a la comunidad política en la que existe independencia y autonomía con las diferentes iglesias lo cual implica su neutralidad en materia religiosa, es decir las creencias religiosas no influyen sobre la política nacional sin embargo se entiende por un estado confesional aquel en que adopta oficialmente una religión en su constitución política que por laicismo se entiende el diseño de un estado como ajeno a la identificación de un credo religioso. El centro de apoyo del laicismo puede comprenderse como una no contaminación marcada con signos de fundamentalismo.

Tomando en cuenta lo expuesto anteriormente, la reforma de dicho artículo tiene como propósito avalar y asegurar la igualdad y respeto hacia todas aquellas creencias religiosas,



bajo un marco político, jurídico y de protección de manera que la ciudadanía conviva de manera pacífica y armónica teniendo en cuenta la libertad religiosa.

### **2.2.3 Ley de libertad religiosa**

Entre la firma del Concordato (1980) y el anuncio de la construcción del “Cristo del Pacífico” (2011) existe la promulgación de la ley de libertad religiosa.

La importante norma establece que el ejercicio público y privado de ese derecho es libre y tiene como único límite tanto la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, como la protección del orden, la salud y moral públicos.

Se le hizo un añadido para precisar que el Estado reconoce las expresiones religiosas de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos, y su derecho a ejercerlas en forma individual o colectiva. Asimismo, señala que todas las religiones gozan del derecho a ser beneficiarias de donaciones y exoneraciones tributarias (Servicio de Noticias de la Oficina de comunicaciones del Congreso de la República).

Toledo (2011) resume que: “En sus quince artículos son dos aquellos que se destinan al a la relación Estado- iglesias desde el perfil económico. El artículo 10 en su primer párrafo se menciona sobre el particular patrimonial y el respeto que se le debe a todo espacio destinado a fines religiosos. En su segundo párrafo habla de una cooperación “técnica y/o económica” destinada al “mantenimiento y conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural de las entidades religiosas” y paradójicamente el artículo 11, en sus 23 palabras señala: “Las entidades religiosas gozan de las donaciones y beneficios tributarios existentes siempre que cumplan con los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico nacional” (Congreso de la República, 2010). Esta jurisprudente confesionalidad de apoyo y protección especial a la Iglesia Católica rompe todo principio de laicidad del Estado en un contexto de pluralidad confesional y religiosa”.

### **2.2.4. Concordato**

#### **2.2.4.1. Definición de Concordato**

La palabra “Concordato” viene del latín concordatorum; y éste de concordare, que significa convenir.

En Derecho Internacional Público, Concordato es el convenio celebrado entre un Estado y el Vaticano sobre asuntos eclesiásticos. Tiene la jerarquía de un Tratado Internacional, aun



cuando el Vaticano no es propiamente un Estado. Por lo general, a través del Concordato se regulan las relaciones de un Estado con la Iglesia Católica, y se establecen las normas de conducta del clero, la forma de nominación de las autoridades eclesiásticas, las disposiciones relativas a la educación confesional, el régimen de propiedad de la Iglesia y otros temas de esta índole. (Corral, 2000, p.301)

En el Diccionario de Ciencias Jurídicas, se entiende como Concordato Eclesiástico: A todo tratado o convenio sobre asuntos concernientes a la Iglesia Católica celebrados entre un Estado con la Santa Sede, y que se refiere a cuestiones que afectan a ambas potestades y regulan las relaciones entre una y otra. Así, pues, El Concordato equivale a los tratados internacionales celebrados entre dos Estados. Es lógico que esos pactos ó convenios afecten a los Estados Católicos, pero no todos ellos han concordado con la Santa Sede. Argentina figura entre los países no concordatarios, pues todo intento de hacerlo ha provocado fuertes resistencias doctrinales y políticas. (Ossorio, 2003, p.205)

Asimismo, se tiene la definición: “Los Concordatos son solemnes convenciones bilaterales y obligatorios para la Iglesia Católica y el Estado, sobre mutuas delimitaciones del ámbito para el ejercicio de las potestades eclesiásticas y civiles, a tenor de las circunstancias crónicas y tópicas y sin mengua del Derecho divino” (Giménez, 1967, p.189).

Se concluye entonces que un Concordato es un acuerdo entre la Iglesia Católica Apostólica y Romana (Santa Sede) y un Estado para regular las relaciones entre ellos, en materias de mutuo interés. Generalmente, los concordatos son firmados por los Nuncios Apostólicos como representantes del Papa y el Ministro de Relaciones Exteriores del Estado respectivo.

#### **2.2.4.2 Análisis histórico de Concordato**

El significado corriente de Concordato en el mundo católico se trata de un acuerdo entre la Santa Sede y el Estado soberano.

En el nuevo mapa dibujado en Europa después de la guerra mundial de 1914-1918, la Iglesia estableció una serie de acuerdos con países con estructuras políticas distintas. En general la Santa Sede pretendía, aunque no siempre conseguía en la práctica, el libre nombramiento de obispos, profesores y personal de los seminarios; la libertad para el clero en su ministerio; derechos y libertades legales para las instituciones religiosas; reconocimiento del matrimonio eclesiástico; el derecho a establecer escuelas católicas; el derecho de las personas jurídicas eclesiásticas a adquirir, poseer y administrar propiedades. (op, cit p.269)



En el período posterior a la II Guerra mundial se firmaron varios concordatos, en particular uno con España en 1953. De todos modos, incluso allí donde se mostró la imposibilidad de llegar a un concordato propiamente dicho, la Santa Sede trató de consensuar otros textos legales, como los protocolos firmados con los Estados de la Europa del Este y el tratado de 1964 por el que se establecía un *modus vivendi* en Túnez.

Parecía probable que estos tratados fueran el camino a seguir en las relaciones Iglesia-Estado, cuando estas requiriesen instrumentos legales. Sin embargo, todavía en 1977 se hizo una revisión del concordato con Italia. En cambio, en España se prefirió la fórmula de Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español de 1976 y 1979, donde subyace ya un modelo eclesiológico más acorde con el Vaticano II. Así, se sustituye la frase del Concordato de 1953 donde se afirmaba que se reconoce el carácter de sociedad perfecta de la Iglesia (art. 2,1), por lo que se reconoce el derecho de la Iglesia a ejercer su misión apostólica. En efecto, en esta última y sencilla expresión se encuentra la raíz de la autonomía de la Iglesia y contiene la síntesis de un tratado de eclesiología. (op, cit p.292)

En nuestro país y dentro de un marco de Régimen dictatorial, el 19 de Julio de 1980 se celebró el Concordato entre el Perú y el Vaticano. Esto se hizo siendo presidente Francisco Morales Bermúdez y a pocos días de iniciarse el gobierno democrático del arquitecto Fernando Belaunde Terry.

La Constitución Política del Perú vigente era la de 1933, cuyo artículo 234 establecía que las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica, Apostólica y Romana debían regirse por un Concordato celebrado con arreglo a las instrucciones dadas por el Congreso. Puesto que de ninguna manera intervino el Congreso de la República, el Concordato mencionado era inconstitucional.

El contenido del acuerdo nunca fue publicado en diario oficial “El Peruano”. Es sabido que este es un requisito para que las leyes que se promulguen sean vigentes a partir de su publicación.

La presencia mandataria, imperante, decisiva y rectora de la Iglesia Católica en el Perú llega con los conquistadores españoles y tiene su primer choque con los vernaculares cuando el Inca Atahualpa arroja al suelo, en señal de rechazo, la biblia que el padre Valverde ofreciera a éste para su observación. Resultaba obvio que el Inca, al desconocer la lectura, ignorara cualquier símbolo de la religión recién llegada. (Mujica, 1998, p.152)



Sobre los adoratorios incaicos se alzaron las iglesias católicas. La transculturización, fenómeno ampliamente estudiado en las ciencias sociales peruanas y que no es objetivo de este trabajo, encontró la ecuación adecuada para reemplazar totalmente el culto indígena y organizar las bases de lo que ha sido durante los últimos 500 años la Iglesia Católica, Apostólica Romana; un centro de poder y manipulación en todos los aspectos de la vida política, social, cívica e histórica del Perú.

Desde fines del siglo XIX rigió el Concordato entre el Perú y la Santa Sede del Vaticano. ¿Qué significa esto? Según Guillermo Cabanellas, en su magistral Diccionario de Derecho Usual, en derecho canónico "es el acuerdo celebrado entre el gobierno de una nación y la Santa Sede, sobre cuestiones eclesíásticas de interés estatal. En esta acepción la palabra proviene del latín: pactum concordatum. En el Concordato se especifica la situación, dimanada del carácter universal que la Iglesia posee en relación con un Estado determinado. Como acuerdo, exige el consenso del Vaticano y del gobierno correspondiente. Posee el carácter y fuerza de un convenio o tratado internacional". (Mujica, 1998, p.154)

El Concordato que rigiera sin interrupciones hasta el 19 de julio de 1980 entre el Perú y el Vaticano, fue modificado por el gobierno de facto de la segunda fase, poco antes de la asunción del nuevo gobierno democrático y de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1979, el 29 de julio de 1980, pues ésta había establecido la separación entre la Iglesia Católica, Apostólica Romana y el Estado al conceder a otras confesiones la misma posibilidad de contar con la colaboración oficial en su artículo 86: "Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú. Le presta su colaboración. El Estado puede también establecer formas de colaboración con otras confesiones". (Constitución Política del Perú, 1979, art.86)

En la Constitución de 1993 el vínculo entre el Estado y la Iglesia Católica había sido consagrado como norma fundamental de la nación, lo que en 1979 fue desechado.

Deseosas de seguir garantizando de manera estable y más conforme a las nuevas condiciones jurídicas, la tradicional y fecunda colaboración entre la Iglesia y el Estado, celebraban un acuerdo sobre materia de común interés. Se trata del Concordato de 1980, suscrito el 19 de julio de ese año entre el gobierno militar a través de su ministro de Relaciones Exteriores, Arturo García y el enviado del Papa Juan Pablo II, monseñor Mario Tagliaferri.





En el artículo VII se refleja el nuevo cariz del Derecho de Patronato que dice: "Nombrado un eclesiástico por la Santa Sede para ocupar algún cargo de arzobispo u Obispo o Coadjutor con derecho a sucesión, Prelado o Vicario Apostólico, o para regir alguna diócesis temporalmente, la Nunciatura Apostólica comunicará el nombre del mismo al presidente de la República antes de su publicación; producida ésta, el gobierno le dará el correspondiente reconocimiento para los efectos civiles. Los arzobispos y obispos residenciales serán ciudadanos peruanos". (Pérez, 1975, p.143)

El Derecho de Patronato que se define en el Diccionario de Cabanellas, antes mencionado: "Según el canon 1448 del Códex, es la suma de privilegios y de algunas cargas que, por concesión de la Iglesia competen a los fundadores católicos de iglesias, capillas o beneficios, o a sus sucesores y el Patronato Público (anteriormente Patronato Regio): El que pertenece por razón de dignidad de gobernante al de una República (o de un reino) y es reconocido por la Iglesia a través de un Concordato.

Resulta sumamente interesante anotar que ningún Congreso de la República ha discutido y menos ratificado dicho Concordato. Es decir, rige para efectos múltiples, siempre en beneficio de la Iglesia y está por encima de las leyes peruanas.

El decreto ley No. 23211, del 25-7-80, que no fue publicado en El Peruano y que versa sobre el "Concordato", firmado días antes, en versión de la institución Pro Libertad de Consciencia, PROLIBCO, "otorga a la Iglesia Católica plena independencia y autonomía, plena capacidad y libertad para la adquisición y disposición de bienes, así como para recibir ayuda del exterior y para el otorgamiento de exoneraciones, beneficios tributarios y franquicias entre otros" (Pérez, 1975, p.144).

El otorgamiento de estas exoneraciones, beneficios tributarios y franquicias se ha hecho ignorando las atribuciones del Congreso de la República contenidas en el artículo 56 de la Constitución ya que "deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos.

Resulta sumamente interesante la contradicción con el Catecismo de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana que en su pregunta 2240 preceptúa: "La sumisión a la autoridad y la correspondencia en el bien común exigen moralmente el pago de los impuestos, el ejercicio del derecho al voto, la defensa del país" (op, cit p.145)



### 2.2.4.3. Concordatos y tratados internacionales

Se suele señalar que el primer Concordato que España firma son los derivados del Concilio de Constanza (1418). El rey Fernando VI firma el Concordato de 1753, que fue completado con pequeños acuerdos parciales por Carlos III y Carlos IV. Bajo el reinado de Isabel II fue sustituido por el Concordato de 1851.

“En la actualidad, el régimen concordatario en España está compuesto por cuatro acuerdos:

Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos del 3 de enero de 1979.

Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales del 3 de enero de 1979.

Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos del 3 de enero de 1979.

Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el servicio militar de los clérigos y religiosos, del 3 de enero de 1979”. (op, cit p.321)

El Concordado es, por consiguiente, el reconocimiento explícito de una doble soberanía en un mismo territorio estatal. No se trata por cierto de la misma forma de soberanía supranacional, tal cual era reconocida formalmente al Papa en el Medioevo hasta 1848 pero es una derivación necesaria de ella, por razones de compromiso.

Los concordados corroen esencialmente el carácter autónomo de la soberanía del Estado moderno. ¿El Estado obtiene una contrapartida? Por cierto, que sí, pero la obtiene en su mismo territorio y en lo que respecta a sus propios ciudadanos. El Estado obtiene (y en este caso correspondería mejor decir el gobierno) que la Iglesia no estorbe el ejercicio del poder, y que por el contrario lo favorezca y lo sostenga, de la misma manera que una muleta sostiene a un inválido. La Iglesia, por lo tanto, se compromete con una determinada forma de gobierno (que es determinada desde el exterior, como documenta el mismo Concordato), se empeña en promover aquel consenso de una parte de los gobernados que el Estado explícitamente reconoce no poder obtener con medios propios; he aquí, en qué consiste la capitulación del Estado, el por qué acepta de hecho la tutela de una soberanía exterior, a la que reconoce prácticamente su superioridad. La misma palabra "Concordado" es sintomática. (Barbera, 1929, p.83)



Pero en el mundo moderno ¿qué significa prácticamente la situación creada en un Estado por las estipulaciones concordatarias? Significa el reconocimiento público a una casta de ciudadanos del mismo Estado de determinados privilegios políticos. La forma no es más medieval, pero la sustancia es la misma.

En el desarrollo de la historia moderna, aquella casta había sido atacada y destruida, un monopolio de función social que explicaba y justificaba su existencia, el monopolio de la cultura y de la educación. El Concordato reconoce nuevamente este monopolio, aunque sea atenuado y controlado, por cuanto asegura a dicha casta posiciones y condiciones preliminares que, con sus solas fuerzas, con la intrínseca adhesión de su concepción del mundo a la realidad, no podría mantener. (De la Fuente, 2010, p.182)

El carácter ético de un Estado concreto, es definido por su legislación efectiva y no por las polémicas de los francotiradores de la cultura. Si éstos afirman "el Estado somos nosotros", afirman sólo que el llamado Estado unitario es únicamente "apodado así"; ya que de hecho existe en su seno una escisión muy grave, tanto más grave en cuanto es afirmada, implícitamente por los legisladores y presidentes, al decir que el Estado es, al mismo tiempo, el de las leyes escritas y aplicadas y el de las conciencias que íntimamente no reconocen aquellas leyes como eficientes y buscan sórdidamente vacilarlas (o al menos limitarlas en su aplicación) de contenido ético.

En la lucha entre las formas de vida, la Iglesia Católica, Apostólica y Romana tendía a perecer automáticamente, por agotamiento propio. El Estado salvó a la Iglesia.

Las condiciones económicas del clero fueron mejoradas mientras el tenor de vida general, pero especialmente el de las capas medias, empeoraba. El mejoramiento ha sido tal que las "vocaciones" se han multiplicado maravillosamente, impresionando al mismo Pontífice, que las explicaba por la nueva situación económica.

Ampliada la base de selección de las "vocaciones", una actividad laico-cultural de este tipo tiene grandes posibilidades de extenderse. "La Universidad del Sagrado Corazón y el centro neoescolástico son únicamente las primeras células de este trabajo. Y por ello ha sido sintomático el congreso filosófico de 1929" (Fernández, 1961, p.311).

"Centro neo-escolástico: movimiento filosófico de tendencia aristotélico-tomista surgido en Italia a comienzos del siglo XIX. Contó entre sus promotores principales con el padre Luigi Taparelli d'Azeglio y fue sancionado en 1879 por la encíclica Aeterni patris (Del Eterno



Padre) de León XIII. La Conciliación dio nuevo impulso al neoescolasticismo con la fundación de la Revista de filosofía neo escolástica y de la Universidad católica del Sagrado Corazón (1929), ambas por iniciativa del padre Gemelli. (op, cit p.319)

#### **2.2.4.4. La bilateralidad y no multilateralidad del Concordato**

A sólo una década de la conmemoración del bicentenario de la Declaración de la Independencia del Perú (1821-2021) el contexto socio-religioso es otro. La religión Católica Romana ya no es la institución que ostentaba la hegemonía del espacio religioso a nivel nacional amparado en el blindaje inquisitorio. Sin embargo, el proteccionismo político que benefició a la curia católica, negando todo principio de laicidad y pasando por alto muertes y cientos de manifestaciones en contra de la legitimización de un estado teocrático, el Estado peruano sigue brindando excluyentemente su apoyo y protección especial a la Iglesia Católica. Entonces, sobra evidencias para manifestar que el Estado peruano está lejos de ser laico y se necesita reformas para lograrlo.

La depuesta Carta Magna de la República (12 de julio de 1979) sostiene en su artículo 86: “Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú. Le presta su colaboración. El Estado puede también establecer formas de colaboración con otras confesiones”. Doce años después (1992) el presidente Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori decide cerrar el Congreso de la República en complicidad con el asesor del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) Vladimiro Montesinos, acto conocido como el “autogolpe de Estado fujimontesinista”.

La Constitución del '93 contempla la misma ley de beneficios – entre Estado e Iglesia Católica - salvo algunas pequeñas modificaciones. El artículo 50 (Congreso Constituyente Democrático, 1993) sostiene: “Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración. El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas”. En referencia a esto, Ydalid Rojas (s.f.) señala: “El 25 de Julio fue publicada en una edición complementaria del Diario “El Peruano” (segunda edición de 8 páginas), la aprobación del acuerdo más no su contenido el mismo que permaneció en reserva por más de una década.

Del otro lado del panorama religioso peruano, existen expresiones religiosas como las concernientes a las iglesias evangélicas-protestantes que se encuentran en el segmento de los



grupos excluidos en el Concordato Estado del Perú - Estado del Vaticano. Uno de los representantes del Concilio Nacional Evangélico del Perú, el sociólogo Víctor Arroyo (1993) sostuvo: “Desde el 80, se establece un acuerdo entre la Santa Sede y el Perú, el Concordato, en mérito al cual se desarrolla una serie de privilegios para ella, no en figura de sueldos pero sí en exoneraciones tributarias, pagos y subvenciones”.

#### **2.2.4.5. Privilegios del Concordato de 1980**

A continuación, en modo de síntesis, se señalan algunos de los privilegios del “Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú” (Concordato, 1980), privilegios que, de continuar existiendo en la actualidad, ignorando la pluralidad de expresiones religiosas en el Perú, sería uno de los tantos signos de exclusión socio-económica que se viven en nuestro país.

- a) Una planilla de subvenciones para la jerarquía eclesiástica y el personal civil al servicio de la Iglesia Católica.
- b) Una planilla de subvenciones para el mantenimiento de las Arquidiócesis, Diócesis, Prelaturas, Vicariatos Apostólicos, la organización de los Seminarios de la Conferencia Episcopal Peruana y el otorgamiento de Becas para la capacitación de los seminaristas;
- c) Financiamiento de la construcción de iglesias, parroquias y centros educativos católicos;
- d) Otorgamiento de exoneraciones, beneficios tributarios y franquicias para todas las actividades que realice la Iglesia Católica. En tal sentido están exonerados del pago del impuesto a la renta, el impuesto general a las ventas (IGV), están exonerados del pago de impuestos las exportaciones de bienes, no están obligadas a emitir comprobantes de pago por los servicios que presten, están exonerado del pago del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) que incluye el pago de los pasajes internacionales. También se encuentran exonerados del pago al Impuesto Predial, el Impuesto al Patrimonio Vehicular, Licencia de funcionamiento, entre otros aspectos;
- e) En el campo educativo gozan del derecho de enseñar el curso de religión católica como materia ordinaria. Asimismo, tienen la prerrogativa de colocar a los profesores que dictarán dicho curso, cuyo nombramiento no requiere de concurso público como el nombramiento de cualquier profesor que cuenta con título universitario, sino que basta con que el candidato a profesor goce de la aprobación del obispo competente sin que sea necesario que haya estudiado en la universidad;



f) A esta lista de beneficios y privilegios especiales podemos agregar las pensiones de jubilación que todos los arzobispos y Obispos Castrenses en situación de retiro reciben gracias el Decreto Ley Nro. 19642 emitido por el gobierno militar del General Juan Velazco Alvarado.

Es importante relacionar al “Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú” con la construcción del “Cristo del Pacífico” en el año 2011 ya que, la instalación de dicha estatua de 37 metros de altura con un costo de US\$ 833,437, en el Morro Solar en el Distrito de Chorrillos en la ciudad de Lima-Perú, aparte que se da en medio de un contexto en donde los asentamientos humanos y los niveles de desempleo, pobreza y marginalidad para nada reflejan los índices de crecimiento económico que ostentan las macro cifras del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), beneficia en gran parte a la Iglesia Católica, dejando de lado la “igualdad” que se quiere lograr frente a otras confesiones religiosas. Esto se ve en la indiferencia del Estado frente a los segmentos de la población de confesión diversa a la cristiana o Católica Romana particularmente aquellos pertenecientes a los estratos sociales menos favorecidos por los medios de importación y exportación en gran parte del país.

#### **2.2.4.6. Reacciones a la promulgación de la Ley de libertad religiosa**

El Concilio Nacional Evangélico del Perú (CONEP) y la Unión de Nacional de Cristianos Evangélicos del Perú (UNICEP) (2010), ponen a la opinión pública su desacuerdo por el contenido de la ley, la cual no respetó, según las diferentes manifestaciones, lo acordado entre los representantes del Congreso de la República y de las instituciones eclesiásticas evangélicas. El pronunciamiento público emitido por las dos organizaciones evangélicas anteriormente aludidas señala en su acápite segundo:

No obstante, debemos señalar que en la sesión del jueves 2 de diciembre 2010 se aprobó una norma inconstitucional, que contraviene y vulnera los principios de separación de Iglesia-Estado y de igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos, al incluir una segunda disposición final que reconoce el Concordato que es fuente de discriminación y exclusión religiosa en nuestro país. Nuestra objeción al Concordato de ninguna manera niega los derechos de la Iglesia Católica, en términos de igualdad con las demás confesiones religiosas.



En cambio, para el ex presidente de la Conferencia Episcopal Peruana, monseñor Luis Bambarén (2011), no existe discriminación en contra de otras confesiones diferentes a la Iglesia Católica. Según el prelado la Ley de libertad religiosa tiene implicancias tributarias, mediante estas palabras: “Las instituciones inscritas en el Registro de Entidades Religiosas que hayan adquirido notorio arraigo, gozarán de exoneraciones, beneficios tributarios y franquicias que les reconozcan los convenios que, en su caso, pudieren celebrar con el Estado”.

El pastor evangélico Humberto Lay (2011), líder del partido Restauración Nacional, manifestó: “[La ley de Libertad Religiosa] es algo que todas las confesiones religiosas no católicas estábamos esperando por mucho tiempo; nos alegra que por fin se haya aprobado porque hace justicia y en buena cuenta desarrolla o reglamenta lo que ya está en nuestra Constitución: no debe existir discriminación por ninguna causa”.

Sin embargo, existen otras expresiones de malestar sobre la Ley de Libertad Religiosa (N° 29635/02-12-10), las cuales giran en torno a las desigualdades o exclusión de índole económica que afecta a las instituciones religiosas de origen protestante.

En resumen, de acuerdo al alcance que se realizó a la Ley de Libertad Religiosa, nos damos cuenta que dicha ley debe ser observada por sus irregularidades en su formulación. Es una realidad que, desde los orígenes de las religiones, estos siempre han estado involucrados en asuntos políticos, siendo prácticamente un requisito como podemos ver en el caso de la Religión Católica, donde el accionar político de esta institución religiosa está claramente reflejado en el Concordato con el Estado peruano, proclamándose como “religión oficial del Estado”, aunque en la formalidad de la jurisdicción no sea entendida como tal. Esta condición atenta contra todo principio de libertad religiosa entendida por todas las convenciones de los Derechos Humanos Internacionales, ya que no podremos hablar de libertad religiosa sin igualdad.

#### **2.2.5. El Laicismo**

La laicidad del Estado y de sus instituciones, es ante todo un principio de concordia de todos los seres humanos, fundado sobre lo que los une, y no sobre lo que los separa. Este principio se realiza a través de los dispositivos jurídicos de la separación del Estado y las distintas instituciones religiosas, agnósticas o ateas y la neutralidad del Estado con respecto a las diferentes opciones de conciencia particulares.



Puede definirse la laicidad como un régimen social de convivencia, cuyas instituciones políticas están legitimadas por la soberanía popular y no por elementos religiosos.

Si la laicidad designa el estado ideal de emancipación mutua de las instituciones religiosas y el Estado, el laicismo evoca el movimiento histórico de reivindicación de esta emancipación laica. La laicidad pretende un orden político al servicio de los ciudadanos, en su condición de tales y no de sus identidades étnicas, nacionales, religiosas.

El término laicidad viene del vocablo griego laos, que designa al pueblo entendido como unidad indivisible, referencia última de todas las decisiones que se tomaban por el bien común. El laicismo recoge ese ideal universalista de organización de la ciudad y el dispositivo jurídico que se funda y se realiza sobre su base. (laicismo.org, s.f.)

### **2.2.5.1. Principios del laicismo**

#### **Libertad de conciencia**

La conciencia es naturalmente libre para adherirse a cualquier opción espiritual, ya sea creyente, agnóstica o atea, o para no adherirse a ninguna o cambiar de opción cuando quiera (la apostasía es un derecho que ha de ser garantizado por el Estado).

#### **Separación del Estado y las confesiones religiosas**

Lo que implica la clara distinción entre el ámbito público y el privado, y la estricta separación entre la política y las religiones u otros particularismos.

#### **Igualdad de trato de todos los ciudadanos y ciudadanas**

La neutralidad del Estado laico exige que ninguna opción particular (religiosa o no) sea discriminada ni positiva ni negativamente. No caben los privilegios públicos de una opción cualquiera en un Estado laico. Solo así se garantiza la igual consideración de todos los individuos como ciudadanos libres.

#### **La búsqueda del bien común como única razón de ser del Estado**

Los griegos llamaban “koinonía” al principio según el cual el ejercicio de la ciudadanía debía tener como único referente el bien común (koinon), poniendo entre paréntesis los intereses privados. El Estado laico, sobre la base de aquel principio republicano, tiene como referencia la universalidad del bien común. No es legítima la financiación pública de los cultos particulares, que debe destinarse única y exclusivamente a lo que es de interés general. El laicismo se compromete así con la defensa de los servicios públicos, es decir, la utilización del presupuesto público para aquellos servicios que son de interés general (educación, sanidad, etc.). (laicismo.org, s.f.)





### 2.2.5.2. La situación de la laicidad en el Perú

Formalmente, el Perú sería un Estado laico, según lo indica la Constitución en el artículo 50° y la Ley de Libertad Religiosa. Sin embargo, se observa que no hay coherencia en nuestra normatividad puesto que, por un lado, se proclama el respeto de la libertad y la igualdad religiosa y, por el otro, se reafirma el compromiso del Estado con la Iglesia Católica.

Ahora bien, en la realidad peruana podemos observar que el Cardenal Juan Luis Cipriani ha intervenido en representación de la Iglesia Católica señalando su postura con respecto a temas tan polémicos como son el aborto, la unión civil, las pastillas anticonceptivas, y esto ha influenciado en la sociedad peruana. En efecto, un ejemplo sobre lo mencionado se evidencia en las declaraciones del cardenal Juan Luis Cipriani (2016) en su programa radial: “Que le pregunten al pueblo si quiere el matrimonio homosexual, que hagan un referéndum y consulten a la gente, pero a la más sencilla también. Que le pregunten a esa gente sencilla si quiere la pastilla del día después”.

Declaraciones como la anterior se han repetido reiteradamente, mostrándonos la existencia de una fuerte influencia de la Iglesia Católica en nuestra sociedad. Entonces, se puede decir que efectivamente la relación entre la Religión Católica y la sociedad peruana es mucho más cercana que ésta con cualquier otra religión existente en nuestro país. Asimismo, podemos observar que la Iglesia Católica juega un rol importante dentro del debate de temas tan importantes como los señalados previamente.

La laicidad del Estado peruano sigue siendo parte del imaginario utópico de una sociedad que pareciera estar llegando a sus límites de tolerancia al respecto de una sistemática y muy bien orquestada tomadura de pelo de parte de los asalariados políticos de turno y en contra de incautos votantes y coyunturales ciudadanos creyentes y agnósticos. Este paño remendado llamado Estado de Derecho requiere una seria disección de principios en donde la ética como valor fundante trasverse los tuétanos de una sociedad civil fragmentada por el individualismo, la frivolidad y el clientelismo al cual estamos tristemente acostumbrados a ver. La confesionalidad es un derecho de cada ser humano, su negación o asignación forma parte de un proceso consiente de ser ciudadanía como constante del ejercicio de libertades y derechos de toda nación que se precie de democrata. El derecho a la confesionalidad no es atributo del Estado y este Estado se place en quebrantar una y mil veces lo exigido de jure y de facto por la constitucionalidad de una joven democracia como es la peruana (Toledo, 2011).



Ante la situación de laicidad en el Perú, como una solución para reforzar este aspecto, el parlamentario de Fuerza Popular, Carlos Tubino, presentó el último miércoles un proyecto de ley que busca sancionar penalmente con hasta cuatro años de cárcel a quienes incurran en delitos contra la libertad religiosa y de culto.

Tubino toma como base para la exposición de motivos, artículos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención de los Derechos y Deberes del Hombre y la Constitución Política del Perú, para sustentar su iniciativa. También hace hincapié sobre la importancia en el respeto a las creencias y la capacidad de comprender que todas son igualmente válidas y respetables.

La iniciativa propone agregar dentro del Código Penal un nuevo capítulo al Título IV, que corresponde a los delitos contra la Libertad Religiosa y de Culto. “El que, sin derecho ataque a otro, mediante ofensas, desprecios, agravios o insultos a su libertad religiosa y de culto, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a cuatro años”.

El documento sostiene que:

La pena será no menor de cuatro ni mayor a diez años si la persona que comente el delito pone en riesgo la vida o salud del agraviado, si es un funcionario público, si el agraviado es menor de edad o se le ataca con el fin incorporarlo a su propia religión.

Precisan además que la sanción puede extenderse hasta los 15 años si es que el agraviado resulta con daños en el cuerpo o en su salud física o mental, además si muere durante un ataque o como consecuencia.

Tubino además propone con este nuevo capítulo sancionar con entre dos y cuatro años de cárcel a quienes dañen o destruyan parroquias, iglesias, santuarios, ermitas catedrales o lugares para rendir culto a su fe o a sus imágenes o representaciones. Esta pena se agrava si es que durante estos ataques resultan heridas o mueren personas, entonces el responsable podría recibir una pena de entre 10 y 15 años (2018).

## **2.3 BASES LEGALES**

### **2.3.1. Art. 50 de la Constitución Política**

El artículo 50 de la Constitución Política del Perú señala que dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración.



### **2.3.2. Art. 68 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos humanos**

Establece como una de las funciones de la Dirección de Asuntos de la Iglesia Católica, la de dirigir y coordinar las acciones tendientes a profundizar la colaboración y relaciones del Estado con la Iglesia Católica.

### **2.3.3. Art. 60 Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto**

Señala que las subvenciones que se otorguen a personas jurídicas, no pertenecientes al Sector Público en los años fiscales correspondientes, deben estar consideradas en el anexo de la Ley de Presupuesto del Sector Público, debiendo contar con el financiamiento respectivo y el informe técnico sustentatorio de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la Entidad correspondiente.

## **2.4 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS**

### **Constitución política**

Según Ignacio de Otto (1999), “La palabra Constitución y con ella la expresión Derecho Constitucional y cualquier otra en que el término aparezca como adjetivo, se encuentra en su origen ostensiblemente cargada de significado político, evoca de inmediato ideas tales como libertad y democracia, garantía de los derechos de los ciudadanos, limitación de poder”

### **Reforma constitucional**

Se refiere a la actividad normativa que contempla modificar parcial o totalmente una Constitución por medio de órganos especiales y procedimientos definidos en la Ley. Para algunos autores la función reformativa de la Constitución debe estar enfocada a subsanar posibles lagunas y yerros técnicos o políticos en los que pudieron haber incurrido los constituyentes durante su redacción, así como posibilitar la solución de problemas que afecten a la ciudadanía y/o subsanen una necesidad pública. (Burgoa, 1983)

### **Ley de libertad religiosa**

Libertad para profesar, expresar, enseñar y difundir las propias convicciones religiosas, filosóficas y morales de forma individual o colectiva.

### **Concordato**

La palabra “Concordato” viene del latín concordatorum; y éste de concordare, que significa convenir.



## CAPITULO III

### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 3.1 DISEÑO METODOLÓGICO

##### 3.1.1 Enfoque de investigación

Se constituye como una investigación cualitativa, puesto que Utiliza la recolección de datos sin medición numérica. Para descubrir o afinar preguntas y puede o no probar hipótesis.

El presente trabajo de investigación se desarrolla en el estudio orientado al análisis de nuestra realidad social, histórico, y jurídico – Político, con relación al concordato entre el estado peruano y la iglesia católica, proponiendo una reforma constitucional.

##### 3.1.2 Diseño de la investigación

###### **No experimental**

La presente investigación se constituye como no experimental: puesto que en ellos el investigador observa los fenómenos tal y como ocurren naturalmente sin intervención del investigador, para alterarlos en algún margen.

La presente investigación tiene como finalidad revisar y analizar los puntos más relevantes y convenientemente revisables, para generar la posibilidad de reforma constitucional del artículo 50 referente al concordato entre el estado peruano y la iglesia católica.

###### **Longitudinal**



La presente investigación se constituye como longitudinal. Porque se analiza aquellos puntos que el investigador emplea para conocer los hechos de la realidad. Ya sea en su esencia individual o en su relación a través del tiempo, pudiendo representar dos o más años. Como característica metodológica de la investigación.

### 3.1.3 Tipo de investigación

La presente investigación se constituye como histórica y básica. Porque, Considera su interés pragmático o su finalidad de simple conocimiento teórico, sin pretender un objeto práctico, además de revisar y analizar eventos que se constituyeron a lo largo del transcurso del tiempo.

### 3.1.4 Tipo de investigación jurídica

**Descriptivo.** - Porque, es aquel que se refiere a determinados hechos o fenómenos sociales de la actualidad. Determinando la posibilidad de ejercer la introducción del derecho para una visión de solución en dichos fenómenos sociales.

**Propositivo.** - porque, es aquel que luego de la realización de la investigación y contando con razones sustentadas y sustentables, se hace presente con la posibilidad de viabilizar una propuesta como alternativa de solución

### 3.1.5 Población y Muestra

#### 3.1.5.1 Población

7 abogados representantes de instituciones públicas.

#### 3.1.5.2 Muestra

Al ser una población reducida se toma los 7 expertos como muestra.

### 3.1.6 Técnicas e instrumentos

#### 3.1.6.1 Técnicas



Para el presente estudio se utilizarán las técnicas de la entrevista el análisis documental, relativos al tema de la investigación. Ello implica efectuar la recolección de información en los distintos documentos y realizar un análisis de los mismos. Y en la entrevista, implica el análisis del contenido de las respuestas de algunos expertos en relación al tema objeto de la presente investigación.

### **3.1.6.2 Instrumentos**

Se utilizarán, fichas de análisis documental, para el recabo de datos que revistan importancia en el desarrollo del presente trabajo. Además de cedulas de entrevista, para el análisis de las posturas de los expertos, vinculados al objeto de la presente investigación.



CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN	SUBCATEGORÍAS	INSTRUMENTOS
Reforma constitucional del artículo 50 de la Constitución Política del Perú.	La reforma de dicho artículo tiene como propósito avalar y asegurar la igualdad y respeto hacia todas aquellas creencias religiosas, bajo un marco político, jurídico y de protección de manera que la ciudadanía conviva de manera pacífica y armónica teniendo en cuenta la libertad religiosa.	Igualdad Respeto Protección	Material bibliográfico
Concordato	Concordato es el convenio celebrado entre un Estado y el Vaticano sobre asuntos eclesiásticos. Tiene la jerarquía de un Tratado Internacional, aun cuando el Vaticano no es propiamente un Estado. Por lo general, a través del Concordato se regulan las relaciones de un Estado con la Iglesia Católica, y se establecen las normas de conducta del clero, la forma de nominación de las autoridades eclesiásticas, las disposiciones relativas a la educación confesional, el régimen de propiedad de la Iglesia y otros temas de esta índole. (Corral, 2000, p.301)	Estado Iglesia Católica Normas de conducta	Material bibliográfico Expedientes Entrevista



## CAPITULO IV

### RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

#### I. RESULTADOS

En la presente investigación se realizaron entrevistas con preguntas abiertas a especialistas que involucran su trayectoria profesional que involucran su trayectoria profesional en la actividad democrática del país y con el derecho como fuente de libertad. Se realizó también un trabajo de recolección de datos históricos, para poder llegar a mejores resultados.

Los entrevistados para efectos de la investigación son:

- **Dr. Jorge De La Sota Zubeleta**  
Decano del Ilustre Colegio de Abogados del Cusco
- **Dr. Fredy Vengoa Zuñiga**  
Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Andina del Cusco.
- **Dr. Evert A. Carreño Villena**  
Oficial Mayor del Ilustre Colegio de Abogados del Cusco.
- **Dr. Fernando Murillo Florez**  
Presidente de la Sala especializada en lo laboral del Poder Judicial de Cusco
- **Dr. Jhoel Richard León Santos**  
Asesor de la Asociación de Deudores Financieros del Perú (ADEF)
- **Dr. Jorge Berrio Chávez**  
Jefe de la ODEGMA
- **Dr. Jorge Segura Ttito**  
Consejero Regional del Cusco





## PREGUNTA N° 01

**¿Qué opinión tiene Usted, sobre el Concordato entre el Estado Peruano y la Santa Sede del Vaticano?**

En relación a la pregunta N° 01

05 de los entrevistados respondieron estar en contra del concordato suscrito entre el Estado peruano y la iglesia católica.

### **Respuesta de Dr. Jorge de la Sota Zubeleta**

“En primer lugar, debemos señalar que el concordato es un convenio que tiene origen en 1980, en el régimen del presidente Francisco Bermúdez, este convenio llamado concordato entre estado peruano y el estado del vaticano, no ha sido publicado y como bien se sabe, algo que no ha sido publicado no debería tener ningún valor en vigencia, sin embargo, sigue subsistiendo este concordato, mediante el cual se ha formalizado una suerte de subvenciones económicas destinadas a personas, obras y servicios de la iglesia, exoneraciones, beneficios, franquicias tributarias, así como otros benéficos inclusive la implementación de la asignatura de religión como materia ordinaria en el currículo escolar, asimismo reconociendo la formación histórica, cultural y moral del país que ha tenido la iglesia católica. Entonces, es así que este sería el origen, el meollo del concordato al que hace alusión”.

### **Análisis.**

*El entrevistado refiere que el concordato es un acuerdo jurídico entre el Perú y el Vaticano, mediante el cual se reconoce autonomía e independencia a la Santa Sede.*



*Cabe recordar que la naturaleza jurídica del concordato es que viene a ser una convención celebrada entre el estado peruano y la Santa Sede, por medio del cual ambas partes se obligan a cumplir con determinadas cláusulas y condiciones, entre las que tenemos, por ejemplo, el uso y disfrute de lugares y espacios públicos, la exoneración del pago de tributos, la concesión de beneficios económicos y presupuestarios, etc.*

### **Respuesta de: Dr. Fredy Vengoa Zuñiga**

“El concordato es un acuerdo jurídico suscrito entre el Perú y la Santa Sede. Se positiviza mediante el Decreto Ley N° 23211 del año 1980. Se reconoce autonomía e independencia a la Iglesia católica como expresión del reconocimiento estatal al aporte estatal, cultural y moral del país, realizado por ésta. Asimismo, se reconoce que la personería jurídica de la Iglesia es de carácter público”

### **Análisis**

*Consideramos que el entrevistado hace un resumen absolutamente técnico legal, al margen de apreciaciones políticas, históricas o morales, de la institución del concordato. Reconoce varios temas de importancia desde el punto de vista legal: primero, que esta convención se incluye en el sistema legal peruano, es decir, se positiviza, mediante el Decreto Ley N° 23211 del año 1980; define, también que mediante este acto legislativo, el Estado peruano reconoce independencia y autonomía a la iglesia católica; tercero, se hace énfasis en cuanto a la razón de ser del concordato, ya que se reconoce que la suscripción de este marco legal ha sido para reconocer el aporte cultural, histórico y moral que la religión católica ha tenido para el desarrollo de la nación y del Estado peruano, al margen de sus abusos e irregularidades, que no están en estudio en la presente investigación.*

### **Respuesta de Dr. Evert A. Carreño Villena**



“Creo que siendo una sociedad laica es incorrecto otorgar privilegios a una sola confesión religiosa”.

### **Análisis**

*El entrevistado considera que la sociedad peruana es una sociedad laica, ergo, es incorrecto los privilegios que el Estado brinda a una sola confesión.*

*Cabe aclarar que una sociedad no es laica, sino un Estado. Ahora bien, los ciudadanos de un Estado tienen el libre albedrío de tener o no un credo religioso.*

*Por otro lado, desde el punto de vista jurídico se debe entender que un Estado es laico cuando no hay una religión o credo oficial, debido a que la convicción que tienen este tipo de sociedades es que cada ser humano forma su credo religioso o su convicción religiosa de acuerdo a la libertad y conciencia desarrollada por ellos mismos.*

*Asimismo, debemos entender que la coerción o imposición que hace un Estado para formar un credo religioso no es propio de países democráticos; por el contrario, esa realidad jurídico y social se puede evidenciar solo algunos países del medio oriente como Afganistán, Irán, donde impera las religiones de islam chii, el judaísmo, etc.*

### **Respuesta de Dr. Fernando Murillo Florez**

“Que es una convención entre dos Estados, en virtud de la que el Estado peruano reconoce u otorga algunos privilegios a los miembros de la iglesia católica”

### **Análisis**

*El entrevistado, tiene un enfoque sintético, pero bien definido del concordato suscrito entre el estado del Vaticano y el Perú. Nos brinda una definición desde el punto de vista del derecho internacional público, cuando menciona que, por el concordato,*



*ambas partes reconocen la existencia de privilegios y determinadas concesiones a fin de afianzar el posicionamiento de la iglesia católica.*

*La nota característica de la respuesta viene a ser que, también de forma sintética y categórica, el entrevistado refiere que el concordato es una convención jurídica entre las partes que lo han suscrito, independientemente a las concesiones y privilegios otorgados, es obligación jurídica de cada una de las partes de cumplir con las cláusulas reguladas en la convención suscrita. Dicho esto, el concordato tiene esa naturaleza jurídica, ergo, el estado peruano tiene la obligación de garantizar la plena eficacia del mismo.*

### **Respuesta de Dr. Jhoel Richard León Santos**

“El concordato es un acuerdo o tratado de la naturaleza internacional entre la Santa Sede y un Estado o sujeto de derecho Internacional. Contiene el régimen jurídico de la iglesia católica en una sociedad civil concreta. Asimismo, regula relaciones de la iglesia católica con cuestiones de interés común, tales como: reconocimiento de efectos civiles y actos jurídicos de naturaleza canónica, el estatuto jurídico de los ministros del culto, la personería jurídica y capacidad de obrar de personas jurídicas de derecho canónico, enseñanzas de la religión católica en los centros educativos, etc.”

### **Análisis.**

*Sin lugar a dudas, la respuesta hecha por el entrevistado, es la que de mejor forma define al concordato. En su definición, expresa la naturaleza jurídica de esta institución, los alcances jurídicos, los presupuestos de la capacidad para obrar que debe cumplir la administración canónica, las relaciones que existe entre el mundo canónico y la sociedad civil. Asimismo, considera a la iglesia católica desde el punto de vista estrictamente jurídico: como sujeto de derecho internacional. Es decir, esta definición de concordato, no está viciada con ningún sesgo político, religioso, idiosincrático, etc; por el contrario, nos brinda una definición totalmente técnica-jurídica.*



### Respuesta Dr. Jorge Berrio Chávez

“Al respecto debo precisar que lo que establece el Art. 50° de la Constitución Política del Perú del año 1993 textualmente: **Artículo 50.-** Estado, Iglesia católica y otras confesiones Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración.

El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas.

Y que del mismo se puede colegir lo siguiente que El 19 de julio de 1980 se suscribió el Acuerdo Internacional entre la Santa Sede y la República del **Perú** (en adelante "**Concordato**"), el que posteriormente fue ratificado mediante Decreto Ley N° 23211 del 24 de julio de 1980. 2 publicado el 25 de julio de 1980 en el diario oficial El Peruano. Y que el mismo establece

Debemos precisar que el Concordato es el convenio celebrado entre un Estado y el Vaticano sobre asuntos eclesiásticos. Tiene la jerarquía de un Tratado Internacional. Por lo general, a través del Concordato se regulan las relaciones de un Estado con la Iglesia Católica, y se establecen las normas de conducta del clero, la forma de nominación de las autoridades eclesiásticas, las disposiciones relativas a la educación confesional, el régimen de propiedad de la Iglesia y otros temas de esta índole.

Nuestro país es normativamente un Estado Laico desde la Constitución de 1979, entendiéndose que apuesta por una forma de organización del Estado que permita garantizar la autonomía de lo político frente a lo religioso, basando sus políticas en derechos humanos y no en mandatos religiosos. En un Estado laico, las autoridades responden a los intereses de la población y no a los de las iglesias y de sus jerarquías. Según el artículo 50° de nuestra Constitución se define el régimen de independencia y autonomía del Estado, y es reforzado por reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional. La laicidad se vincula con los derechos a la igualdad y no discriminación y con las libertades de conciencia y de religión, también contemplados en nuestro texto constitucional.

En tal consideración ya a la fecha requiere este Art. 50 de la Constitución Política del Perú una modificación sustancial de acorde a la realidad en la que nuestro país vive hoy en día con un sin número de religiones que cada día crece más, producto



justamente de que la religión católica no cumple sus objetivos de educación gratuita y de acuerdo a las necesidades de una población libre en un estado democrático.

Aclarando que el contenido del acuerdo nunca fue publicado en el diario oficial, se suma esta "omisión". El contenido del acuerdo nunca fue publicado por El Peruano, el diario oficial. Es sabido que este es un requisito para la vigencia de las leyes que se promulgan, pues generalmente son vigentes a partir de su publicación”.

### **Análisis**

*El entrevistado no hace un recuento histórico del concordato como instrumento legal que relaciona a la iglesia católica y el estado peruano. Asimismo, nos brinda una explicación de la naturaleza jurídica de esta institución, opinión a la cual nos suscribimos en toda su integridad.*

### **Respuesta de Dr. Jorge Segura Ttito**

“Figura jurídica entre la IC y el EP, donde se dan acuerdos de apoyo al culto religioso, que la CCPP ha amparado desde constituciones anteriores a la de 1993, acuerdo que está representado por el Papa en el Vaticano, relaciones que se mantienen y se siguen respetando por la mayor cantidad de fieles en el Perú y que está contemplado en la Constitución actual”

### **Análisis**

*También nos brinda una respuesta desde el punto de vista histórico y desarrolla un enfoque desde la naturaleza jurídica del concordato. Es una respuesta técnica y sintética de esta figura jurídico legal que vincula al estado peruano y el vaticano*

## **PREGUNTA 2:**

**¿Qué opina Usted, sobre la religión del Estado peruano?**



En relación a la pregunta número 2, los cinco entrevistados consideran que el Estado peruano no tiene ninguna religión; por el contrario, consideran que son los ciudadanos de un Estado democrático, quienes eligen, de acuerdo a su libre albedrío, la vocación religiosa que practican.

#### **Respuesta de Dr. Jorge de la Sota Zubeleta**

“En principio, siendo así el concordato estaríamos suscribiendo un estado confesional, un estado confesional significa que nos referimos a una sola línea de pensamiento y creo que eso no puede ser así ya que se estaría violando la libertad de conciencia y de religión, de manera que no estaríamos de acuerdo con un estado confesional que el circunscribe el art. 50 de la constitución política del estado, lo que si podemos pregonar es que se respete la libertad de conciencia y religión, mirando los principios de un estado laico, que es muy diferente ya que mantiene una independencia y un respeto a la conciencia de religión de las personas”

#### **Análisis.**

*El entrevistado hace mención a un Estado confesional, es decir, a un estado donde el Estado impone la práctica de una religión de forma coercitiva, cuestión que esta alejado por completo de nuestra realidad jurídica, social e idiosincrática*

*El entrevistado, ha omitido señalar algunos temas de trascendencia como: el Estado peruano no tiene religión y; segundo, refiere que este órgano tiene prioridad sobre la religión católica, cuestión que es totalmente diferente a la investigación realizada en el presente trabajo*

*Asimismo, considera que la vigencia de la religión católica tiene un arraigo histórico desde los años 1500, 1600, 1700. Por último, menciona que nuestro estado viene a ser un Estado Laico, es decir, donde no existe la vigencia oficial de una religión, por el contrario, es un estado donde cada ciudadano se forja una libre autonomía en cuento a su credo religioso, existiendo como límite solo las buenas costumbres y el orden público.*

#### **Respuesta de: Dr. Fredy Vengoa Zuñiga**



“El Estado peruano, como entidad jurídica, no tiene ninguna religión. Son los ciudadanos que conforman y se someten a un Estado, los que tienen una confesión religiosa”

### **Análisis**

*En efecto, el Estado, como entidad jurídica independiente a los ciudadanos que lo conforman, no tiene la posibilidad material de detentar una religión, los que si tenemos esa facultad, esa posibilidad, material y espiritual, somos los individuos que conformamos un determinado Estado.*

### **Respuesta de Dr. Evert A. Carreño Villena**

Considero que no se debe privilegiar una sola religión, pues como País multirracial, debemos dar ejemplo que el Perú en un país como una visión amplia y futurista; de igual forma hacer respetar lo establecido en la Constitución referente a que toda persona el libre de optar por la religión que prefiera

### **Análisis**

*De acuerdo con el entrevistado cuando afirma que nuestro país, como entidad jurídica multirracial, debe brindar condiciones iguales a todos los demás grupos religiosos. Asimismo, se hace énfasis a la facultad inherente que tiene el ser humano de optar por una religión de acuerdo a sus tradiciones, convicciones, creencias, etc.*

### **Respuesta del Dr. Fernando Murillo Florez**

“El Estado como tal, incluido el peruano no tiene religión; quienes la tienen son algunos de sus ciudadanos en el ejercicio de su derecho a la libertad de culto”

### **Análisis**

*Nuestro entrevistado hace reconocimiento de un derecho fundamental que está vinculado con el libre albedrio a la hora de adherirse a una religión: el derecho a la libertad de culto, entendido este derecho como un derecho de primera generación, por el cual el individuo tiene el libre albedrio de formarse un arraigo religioso de acuerdo con sus propias creencias y convicciones.*





### **Respuesta del Dr. Jhoel Richard Leon Santos**

“Vivimos en una sociedad donde impera la vigencia irrestricta de los derechos humanos. Una sociedad que se caracteriza por la libertad de opinión, libertad de credo, libertad de convicción. Solo en sociedades monárquicas o autoritarias el Estado impone una religión o un credo religioso. Ahora bien, cada ciudadano es libre de elegir su práctica religiosa siempre que respete dos marcos de coexistencia: respeto al orden público y respeto a las buenas costumbres”

### **Análisis**

*Nuestro entrevistado parte por una concepción del derecho liberal, del derecho moderno: vigencia irrestricta de los derechos humanos. Dentro de ese escenario, la libertad de autodeterminación religiosa es vital, y afirma que la vigencia de este derecho, está en el mismo nivel que el derecho a la libertad de expresión, a la libertad individual. Sin embargo, entiende que la práctica y vigencia de este derecho tiene dos parámetros bien definidos: respeto al orden público y respeto a las buenas costumbres.*

### **Respuesta Dr. Jorge Berrio Chávez.**

“Alrededor del 81,3% de la población se identifica como católica. La constitución peruana reconoce el aporte que tuvo la religión católica a la formación de la nación peruana, pero, aunque la religión católica es la mayoritaria.

En el Perú predomina el cristianismo, en su mayoría católicos. Este llegó al Perú acompañando a los conquistadores y tuvo un encuentro con la religión politeísta incaica lo que produjo un sincretismo religioso presente en todo el país en diversas maneras y magnitudes. Las religiones originales andinas concedían un alto valor a la reciprocidad, la asistencia a los más necesitados y el pleno respeto a la naturaleza. Como lo destacó José Carlos Mariátegui (1968:130), «Los rasgos fundamentales de la religión incaica son su colectivismo teocrático y su materialismo...La religión del quechua era un código Moral antes que una concepción metafísica, el Estado y la Iglesia se identificaban absolutamente; la religión y la política reconocían los mismos principios y la misma autoridad».



La religión en el Perú tradicionalmente está relacionada al sincretismo originado del catolicismo con la antigua religión incaica tras la conquista española. Sin embargo, en los últimos 32 años se han desarrollado considerablemente iglesias protestantes de distintas denominaciones en los sectores populares. Hubo un avance lento pero consistente de la irreligión, especialmente entre los jóvenes de las zonas urbanas. Se encuentran presentes por la inmigración religiones como el judaísmo y el budismo, y más recientemente el hinduismo y el islam”

### **Análisis**

*La respuesta solo considera aspectos morales, históricos, sociales, políticos. No se enfoca desde un punto de vista estrictamente legal. La naturaleza de la presente investigación es exclusivamente jurídica. Ergo, la respuesta analizada solo tomaremos como un marco referencial y no determinante.*

### **Respuesta Dr. Jorge Segura Ttito**

De acuerdo a nuestras constituciones y la libertad de culto, nuestro estado peruano por la firma del concordato reconoce a la Religión católica como un pilar de formación sin que sea necesariamente haya una obligación de que todos sean católicos, pero si la reconoce como la religión con el mayor número de fieles dentro del derecho de libertad que está amparada por los derechos humanos universales.

### **Análisis**

*Se reconoce que el concordato solo vincula en asuntos históricos, culturales al Vaticano y al Estado peruano. Asimismo, se deja constancia que, mediante el concordato, se reconoce a la iglesia católica como un pilar en la formación cultural y moral de la sociedad peruana. La respuesta no tiene rigor científico legal y solo lo tomamos como un marco referencial.*

### **PREGUNTA 3**

**¿Dentro de la libertad religiosa que promueve el Estado, ¿Está Usted de acuerdo con que la Iglesia Católica Apostólica y Romana a diferencia de otros cultos,**



**continúe recibiendo la colaboración del Estado Peruano para la subsistencia de este culto dentro de la nación? ¿Por qué?**

En relación a la pregunta 3, los cinco entrevistados están en acuerdo cuestionar la colaboración que el Estado peruano brinda a la iglesia católica, debido a que de forma unánime consideran que, mediante la suscripción del concordato, el Estado peruano solo privilegia a un credo religioso, en perjuicio de otras agrupaciones de personas que tienen un credo diferente a la católica

### **Respuesta de Dr. Jorge de la Sota Zubeleta**

“Presento mi discrepancia, en razón de que no puede haber privilegios, sabemos que las personas y mucho más aun, para una persona jurídica como es la iglesia católica. Tenemos la obligación de garantizar la igualdad ante la ley, entonces no puede darse de ninguna manera una suerte de privilegios a una entidad religiosa, pienso que esto debe proscribirse en tanto que no ha sido de carácter regular, tanto más que ha sido suscrito este concordato en un gobierno de facto y, no solo ello, sino que no ha merecido la publicación que debió hacerse todavía en aquella fecha, de manera que los muchos peruanos no tienen conocimiento de estas subvenciones, puesto que en mi concepto esto es totalmente irregular y no puede darse solo privilegios a determinadas entidades como la iglesia católica”

### **Análisis.**

*De manera contundente, el entrevistado considera que el Estado peruano no puede dar ningún tipo de privilegio a la iglesia católica, ya que se afecta o no se garantiza la efectiva vigencia del derecho a la igualdad que está consagrado en la Constitución Política del Perú. Principio constitucional que debe estar vigente, independientemente a las diferencias motivadas por razones de sexo, condición económica, condición étnica, y de forma concreta a diferencias de naturaleza religiosa de cualquier individuo.*

*Nuestro entrevistado, asimismo, considera que la vigencia del concordato es absurda debido a que nuestro Estado no solo debe brindar concesiones y privilegios a la religión católica; por el contrario-dice-un Estado laico no debe brindar ninguna preferencia o concesión a ninguna religión determinada. El Estado al brindar concesiones a la religión católica lo que hace es subvencionar los gastos de una*



*institución diferente a la naturaleza pública. Afirma también que el Estado subvenciona los sueldos de la institución canónica. Luego, incide en que el Estado peruano al firmar el concordato con la Santa Sede, y no con las otras religiones existentes en nuestro país, vulnera el principio a la igualdad.*

*Suscribimos de forma categórica el aporte de nuestro entrevistado, debido a que, si el Estado peruano solo suscribe un marco legal solamente con una religión, está vulnerando el derecho a la igualdad que tienen todas las personas integrantes de diferentes credos religiosos. Asimismo, respaldamos la versión de que el Estado peruano, al suscribir el concordato con la iglesia católica, afecta instituciones jurídico sociales como el presupuesto nacional y la exoneración al pago de los tributos que tienen todas las personas y órganos pertenecientes a la iglesia católica.*

#### **Respuesta de: Dr. Fredy Vengoa Zuñiga**

“La colaboración que presta el Estado peruano a la iglesia católica es un absurdo jurídico. Es cuestionable las prebendas y beneficios de todo tipo que la iglesia católica recibe del Estado peruano. Si nosotros revisamos de forma analítica el decreto ley 23211, ley que positiviza el concordato entre la Santa Sede y el Estado peruano, no daremos cuenta que todas las prebendas y exoneraciones tributarias, por ejemplo, que recibe la iglesia católica, no está regulada en dicha fuente normativa”

#### **Análisis**

*Nuestro entrevistado también está de acuerdo con el enfoque que los anteriores especialistas afirman, es decir, de que no es permisible el trato diferenciado que tiene el Estado peruano para con la religión católica. Hace un análisis desde los alcances del decreto ley N° 23211, fuente normativa que positiviza el concordato entre la Santa Sede y el Estado peruano. Resume su afirmación de que todos los beneficios y prebendas tributarias que tiene el Estado peruano no están reguladas en su fuente normativa, y eso, lógicamente lo convierte en ilegítimo e ilegal cualquier beneficio otorgado por el Estado peruano a la iglesia católica.*

#### **Respuesta de Dr. Evert A. Carreño Villena**



“El financiamiento se realiza con el dinero que proviene de todos los peruanos, por tanto, los ciudadanos deberíamos decidir si se otorga o no dicho financiamiento”

### **Análisis**

La respuesta tiene un enfoque desde el derecho presupuestario. Se hace mención a que los fondos públicos, son fondos de todos los ciudadanos peruanos y como tal debe servir para financiar servicios públicos que atiendan necesidades publicas en beneficio de todos los ciudadanos peruanos. Asimismo, se hace mención a que todos los peruanos estamos en el derecho de decidir la dirección y la forma de gasto de los presupuestos públicos.

Sin embargo, la respuesta tiene algunas limitaciones como: 1.- Que, el financiamiento para el desenvolvimiento de la administración de la iglesia católica no se financia directamente con los presupuestos públicos, es decir, no hay una partida presupuestal que el Ministerio de Economía y Finanzas asigna para tal efecto. Los gastos de administración de la iglesia católica son financiados con su propio patrimonio. 2.- Los peruanos deberíamos decidir si se otorga o no el financiamiento de los fondos asignados a la iglesia católica, es una afirmación inexacta, debido a que los ciudadanos no tienen capacidad de gasto, ergo, es inviable jurídicamente.

### **Respuesta del Dr Fernando Murillo Florez**

“El Estado como tal, incluido el peruano no tiene religión; quienes la tienen son algunos de sus ciudadanos en el ejercicio de su derecho a la libertad de culto”

### **Análisis**

*Es una respuesta concreta y al mismo tiempo que satisface la interrogante. En efecto, el Estado como tal, no tiene una religión; quienes ejercen esa facultad, de creer en un ser superior, son los individuos y no un ente jurídico.*

### **Respuesta del Dr. Jhoel Richard León Santos**



“No. No estoy de acuerdo con que la iglesia católica reciba colaboración de parte del Estado peruano. Por dos razones: primero, por que la iglesia católica es un órgano independiente al Estado peruano, es parte del Estado del Vaticano y como tal tiene independencia jurídica, presupuestal, política, etc. Segundo, el culto a la iglesia católica, no es un servicio publico que el Estado peruano debe satisfacer. Yo considero que el culto a la iglesia católica y todas sus manifestaciones culturales, legales, históricos, etc son parte de la historia de nuestro país, hoy día no tiene más vigencia, ergo, hoy no tiene más existencia que una realidad simbólica”

### **Análisis**

*El entrevistado expone dos premisas por los que el Estado peruano no debe brindar ningún beneficio a la iglesia católica: primero, porque son dos órganos independientes, es decir, sin ninguna vinculación jurídica entre ambos; segundo, el culto a la iglesia católica no es un servicio público esencial que el Estado debe garantizar, es más, asevera de forma radical que el culto a la religión católica es parte de la historia de nuestra sociedad, que existe y se practica solo por cuestiones históricas, culturales y legales, sin tener ningún sustento material en la realidad moderna que vivimos, opinión a la cual nosotros nos suscribimos de forma relativa. Decimos de forma relativa, debido a que, si bien es cierto que el culto a la religión católica subsiste en nuestra sociedad debido a los factores mencionados, pero también existe una premisa espiritual que determina a un ser humano a seguir un credo religioso, es decir, hay motivaciones espirituales, psicológicas y morales por el que un ser humano se adhiere y practica una determinada religión y más aún la religión católica.*

### **Respuesta Dr. Jorge Berrio Chávez.**

El Estado Peruano al imponer indirectamente a todos los ciudadanos sean católicos o no, el financiamiento económico de la iglesia católica con fondos públicos favorece un escenario donde se configura un claro atentado al principio de inmunidad de coacción y por consiguiente al principio de libertad e igualdad religiosa.

A pesar de lo que se estipula normativamente en nuestro texto constitucional, en la práctica el Estado peruano continúa vinculado a la Iglesia católica a través del Concordato suscrito con la Santa Sede mediante Decreto Ley N° 23211 el 19 de Julio



de 1980, durante el Gobierno del General EP Morales Bermúdez; a la luz de los tiempos actuales, resulta inaceptable en nombre de las libertades y de un país diverso e intercultural que este concordato se mantenga vigente.

Mediante este Concordato, el Estado peruano otorga subvenciones para las personas y servicios de la Iglesia Católica, así como exoneraciones y beneficios tributarios permanentes, que se pueden dividir en dos grandes rubros, los directos e indirectos. El primero consiste en los desembolsos que hace el Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en favor de esa institución cada mes, y el segundo, se refiere a los múltiples beneficios tributarios y donaciones que reciben.

La financiación directa viene de dos fuentes legales, el Concordato y las propias leyes peruanas vigentes. Se trata de asignaciones que no tienen carácter de sueldo ni de salario, por lo que no constituyen renta. Además de personal eclesiástico, hay una serie de cargos que no tienen que ver con la Iglesia, cuyos sueldos son pagados por todas y todos los peruanos.

### **Análisis**

*Hay consenso en que el Estado peruano si beneficia a la religión católica, razón por la cual nuestro entrevistado también se adhiere a la posibilidad de la reforma constitucional del artículo 50 de la constitución.*

### **Respuesta Dr. Jorge Segura Ttito**

“Particularmente como ciudadano, pienso que todo Estado debe identificarse con lo que la mayoría indique, siendo la IC es la que más adeptos posee, pienso que debe seguir manteniéndose el acuerdo vigente y si debe haber un sinceramiento”

Se considera que el concordato debe seguir vigente entre el Estado peruano y el vaticano. Rechazamos la aseveración del entrevistado, debido a que fundamenta su respuesta solo en argumentos morales y políticos, careciendo de rigor científico, ergo solo se toma como marco referencial en la presente investigación.

### **Pregunta 4**



**¿Estaría Usted de acuerdo con la reforma constitucional del Artículo 50° de nuestra constitución?**

En relación a la pregunta 4, se tiene que cada uno de los entrevistados tiene un respuesta única, es decir no existe ningún nivel de consenso, ya que uno de los entrevistados indica que no solo se debe modificar el artículo 50 de la Constitución, sino que se debe modificar toda la Constitución Política; mientras que un segundo entrevistado afirma que no está de acuerdo con la modificación del artículo 50 de la Constitución y por el contrario, éste debe derogarse de forma total, es decir, no debe existir ningún mandato constitucional que prescriba la naturaleza del Estado laico o la libertad de credo que por naturaleza le corresponde al ser humano. Otro de los entrevistados expone que la modificación del artículo 50 si se debe dar, pero respetando la pluralidad de creencias religiosas que tiene nuestro país.

**Respuesta de Dr. Jorge de la Sota Zubeleta**

“Si, muy de acuerdo. Soy de la opinión que no solo se debe modificar el artículo 50, sino también toda la constitución. Como ya lo mencioné, por las razones dispuestas, estaría de acuerdo en que haya una modificación, una reforma propiamente del art. 50 de la constitución política del Perú”

**Análisis.**

*El entrevistado considera que no solo se debe modificar el artículo 50 de la Constitución Política del Perú, sino que se debe modificar toda la Carta Magna. Asimismo, considera que el Estado peruano no debe supeditar sus intereses y obligaciones para con la ciudadanía, en favor de la religión católica. Luego infiere que es intolerable que el Estado peruano premie a una organización religiosa que no solo ha hegemonizado a la fuerza su credo, sino que también se ha apropiado de valiosos recursos arqueológicos de nuestro país, siendo perjudicados la totalidad de la ciudadanía, debido a que por estos motivos existe un déficit en cuanto a la prestación de servicios públicos de calidad.*

*Desde la perspectiva de los descubrimientos y premisas que tiene la presente investigación, consideramos que la modificación del artículo 50 de la Constitución*





*Política hoy es una necesidad jurídica de vital urgencia, debido a que el tenor actual, viene afectando el derecho a la igualdad que todos los sujetos de derecho tenemos en el Perú. Sin embargo, la afirmación de que es necesario la modificación de toda la Constitución no está precedida por una investigación seria y dentro de los parámetros de la investigación científica, ergo, esa afirmación pierde sustento científico y por tanto, no merece ningún análisis correspondiente. Respecto a que la iglesia católica se haya apropiado de valiosos restos arqueológicos, también es una opinión que escapa a los parámetros y alcances de la presente investigación, ergo, solo lo consideramos como una opinión, claro está, como tal merece respeto y una atención más que jurídica, histórica.*

### **Respuesta de: Dr. Fredy Vengoa Zuñiga**

“Se debe modificar el artículo 50 de la Constitución Política del Perú. Nuestros legisladores tienen la oportunidad de corregir un desafuero que las otras congregaciones religiosas vienen sufriendo por la diferencia que otorga el Estado peruano a la iglesia católica. El inciso 3 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que todos los seres humanos tienen derecho a la libertad de credo o religión, de forma individual u organizada; mientras que el inciso 2 del mismo artículo establece el derecho a la igualdad, es decir, nadie debe ser discriminado por razones de raza, sexo, identidad cultural y por convicciones religiosas”

### **Análisis**

*De forma categórica el entrevistado considera que el artículo 50 de la Constitución Política debe modificarse. Nos expone dos argumentos desde el derecho constitucional: primero, que la libertad de credo o religión es un derecho humano y como tal el Estado debe garantizar su vigencia; segundo, el derecho a la igualdad consiste en que todo ser humano, debe ser tratada de forma igual. Por último, nos indica que la libertad de credo se puede hacer efectivo de forma individual y de forma colectiva. La exhortación que hace a los legisladores es un llamado con el fin de reivindicar los constantes desafueros que han sufrido, y siguen sufriendo, personas adherentes de otros grupos religiosos diferentes a la religión católica.*

### **Respuesta de Dr. Evert A. Carreño Villena**



“Por supuesto. La modificación debe respetar la pluralidad de creencias religiosas de nuestro país”

#### **Análisis**

*También es coherente con la modificación constitucional del artículo 50 de la Constitución Política del Perú. Y pone que, para tal efecto, se respete la pluralidad religiosa que tiene nuestro país. Estamos totalmente de acuerdo, en que el trabajo legislativo para la modificación del artículo 50 de la Constitución debe respetar la situación real que tiene nuestro país, como es la existencia de pluralidad religiosa. Solo así la modificación constitucional del artículo señalado cumplirá los cánones constitucionales de igualdad y libertad de credo.*

#### **Respuesta del Dr Fernando Murillo Florez**

“No, no estoy de acuerdo con reformarlo, pero sí de derogarlo”.

#### **Análisis**

*El entrevistado no está de acuerdo con la reforma constitucional del artículo 50 de la Constitución Política del Perú; y es más radical en su apreciación ya que manifiesta que dicho artículo debe ser derogado. Aceptamos esta premisa, ya que, en una sociedad democrática, globalizada, solo es una cuestión de formalidad legal y constitucional que el Estado reconozca la pluralidad de credos existentes en todo el mundo y, lógicamente, en el Perú. Asimismo, es una formalidad debido a que el derecho a la igualdad es connatural al ser humano, es decir, independientemente a cualquier regulación normativa o derecho positivo.*

#### **Respuesta del Dr. Jhoel Richard Leon Santos**

“Totalmente de acuerdo. Es una modificación que se debe dar de forma urgente. Solo así el Estado garantizara la plena vigencia de dos derechos humanos estudiados en esta investigación: el derecho a la igualdad, independientemente a las convicciones religiosas; y el derecho a la libertad de credo”

#### **Análisis**



*El entrevistado sustenta su posición favorable a la modificación del artículo 50 de la Constitución Política del Perú, haciendo referencia a la vigencia y garantía de vigencia que el Estado debe brindar, de dos derechos fundamentales, como son el derecho a la igualdad, independientemente a las diferencias de credo religioso y el derecho a la libertad de credo, derecho que consiste en que el ser humano tiene ese derecho connatural de adherirse a una religión, de acuerdo a su libre albedrío.*

**Entrevistado: Dr. Jorge Berrio Chávez**

“Totalmente de acuerdo con la reforma constitucional en consideración a que como ciudadanos que vivimos en un país democrático, tenemos presente que el principio es promover la justicia y la equidad. Por lo cual debemos exhortar y exigir al poder legislativo a debatir el tema con argumentos técnicos y alejados de creencias religiosas parcializadas, en el marco de un Estado democrático y laico que respeta la pluralidad y laicidad, los que deberían verse reflejado en el presupuesto nacional que sea más equitativo y de carácter general, dirigido a las poblaciones, con creencias y necesidades reales de la gente, en el marco de garantía de derecho que debe tener un ciudadano libre.

Obviamente solicitando se deje sin efecto el concordato y obviamente dejar de financiar a una religión en especial, debiendo reformarse este art. 50° en todos sus extremos”

**Análisis**

*Los principios base de la modificación son: la equidad y la justicia. Asimismo, la exhortación al congreso de que la modificación sea bajo argumentos técnicos y legales, alejados de prejuicios religiosos, es racional y lógico. Hace una mención de que al aceptar la vigencia de la religión católica se afecta el presupuesto público, afirmación que no tiene ningún presupuesto técnico no científico, y lo consideramos como una cuestión de opinión, en esta última parte.*

**ENTREVISTADO: Dr. Jorge Segura Tito**



“Es un tema debatible por el presupuesto que se otorga, con un nivel de sinceramiento y a través de la búsqueda de la opinión pública”

La respuesta es algo esquivada, y se hace una relación con el presupuesto público. Por último, se acepta que la opinión pública debe ser determinante a la hora de hacer esta modificación constitucional. Cuestionamos esta respuesta debido a que no se considera la libertad de culto como fuente normativa del sistema jurídico legal. No es la opinión colectiva la que determina la vigencia de un derecho. Es la condición natural del ser humano y su capacidad de libre albedrío la que convierte en derecho una facultad innata.

### **Pregunta 5**

**¿Qué opina Usted, sobre la reforma constitucional del Art. 50°, referido al reconocimiento del Estado Laico?**

En relación a esta pregunta si existen consenso en cuanto a la modificación constitucional de todos los entrevistados

#### **Respuesta de Dr. Jorge de la Sota Zubeleta**

“Totalmente de acuerdo, pienso que si debe merecer una reforma, efectivamente esto está ligado a la propuesta de un investigador que está realizando este tema, dado que vemos esta iniciativa tan importante, ya que es un tema escondido por muchos años, y que se pone pues a la vista para que conozca la ciudadanía, entonces yo felicito por esta gran iniciativa, también estuve entendiendo a modo de revisión del trabajo una investigación realizada tiempo atrás, donde si es necesario proclamar un estado laico muy diferente a un estado confesional”

#### **Análisis.**

*Se considera que la modificación constitucional para regular que el Estado peruano es un Estado laico es necesario, para reconocer que el Estado peruano no es un Estado confesional, es decir, que impone legislativamente, la adherencia a una determinada religión.*

#### **Respuesta de: Dr. Fredy Vengoa Zuñiga**



“Si es necesario que la modificación constitucional sea en ese tenor, es decir, que se reconozca al estado peruano como un estado laico, y no regular que nuestro estado es confesional”

### **Análisis**

#### **Respuesta de Dr. Evert A. Carreño Villena**

“El que un Estado sea laico no significa que sea ateo. Significa simplemente que, desde el punto de vista jurídico, no habrá una religión o credo oficial en la Constitución Política. La fe religiosa es algo que cada ser humano debe alcanzar ejerciendo su libre albedrío y no por medio de la coerción, sea de nuestros padres, amistades o del gobierno.

La idea del Estado laico tiene su origen en el liberalismo cuyo principio es que todo ser humano es libre. Esto quiere decir que todo ser humano tiene el derecho a disponer de su vida, de sus bienes y de su ingreso de la manera que más le guste. Del reconocimiento de este principio se deduce que todo ser humano puede seguir el credo que le plazca y en la manera que quiera. El único límite a la libertad individual debe ser el respeto por el ejercicio de la libertad del otro.

### **Análisis**

*Nos hace una definición de la naturaleza jurídica de un estado laico. Es decir, un Estado donde no se impone una religión como la oficial, un estado donde cada ser humano tiene derecho de elegir de forma libre, sin hostigamiento ni imposiciones, el credo religioso a seguir.*

#### **Respuesta del Dr. Fernando Murillo Florez**



“Simplemente al derogar dicho artículo, quedará sentado que el Estado no se adscribe ni apoya ninguna religión, pues su rol es únicamente garantizar la libertad de culto de las personas”

### **Análisis**

*Reconoce que al derogar el artículo 50 de la Constitución, de forma automática, se determina que nuestro Estado es un estado laico, es decir sin la imposición legal o constitucional de una religión cualquiera.*

### **Respuesta del Dr. Jhoel Richard Leon Santos**

“Considero que si se debe tipificar al Estado peruano como un Estado laico. Así debe ser el tenor del nuevo artículo 50. Es necesario positivizar esta realidad jurídica”

### **Análisis**

*Se reconoce que el nuevo tenor del artículo 50 de la Constitución debe ser de reconocer que el Estado peruano es un estado laico, es decir, un estado aconfesional. Solo así se positiviza un derecho connatural que tienen todos los seres humanos: el derecho a elegir libremente el credo religioso a practicar. Es decir, nuestra constitución no solo debe reconocer la pluralidad religiosa de nuestra sociedad, sino que también ésta debe estar debidamente positivizado en la legislación constitucional para dar más vigencia a la efectividad de los derechos humanos.*

### **Entrevistado: Dr. Jorge Berrio Chávez**

“Al respecto debo referir que el reconocimiento expreso de un estado laico garantiza que el Estado en sus diferentes sectores y niveles actúe con independencia y autonomía, adoptando normas y políticas públicas ajenas a cualquier creencia religiosa y por tanto el único objetivo de esta sería el bienestar general de todos los peruanos sin discriminación y con respeto a los derechos humanos y al libre de creencia, como así



debe ser en un estado democrático y en estado de derecho que debe lograr el estado peruano”.

### **Análisis**

*Es una respuesta técnica jurídica, que respeta el marco de la presente investigación. El estado laico es una realidad jurídica donde se garantiza la independencia y autonomía de las agrupaciones religiosas existentes en un determinado país. El Estado laico no es un fin en si mismo, por el contrario, es un medio por el cual el estado garantiza el bienestar general de todos los sujetos de derecho existentes en un Estado.*

### **Respuesta. Dr. Jorge Segura Ttito**

“Si estoy de acuerdo siempre y cuando se tenga presente la consulta ciudadana o consulta popular, respetando la opinión de todos.

Hoy en día el EP ha sido declarado así por la opinión, vivencias y demás tradiciones que lo identifican muy a pesar de la existencia de otros cultos que no precisamente reciben el apoyo económico del Estado”.

### **Análisis**

*La respuesta es afirmativa, pero tiene un error de concepción jurídica. En efecto, la modificación constitucional es una urgencia debido a que el estado debe poner fin a la desigualdad que existe entre la religión católica y los otros grupos religiosos y también debe garantizar el derecho a la libertad de culto, como derecho de primera generación. La modificación constitucional no es una cuestión política, es decir, no obedece la voluntad de la mayoría. Se garantiza por la capacidad innata del ser humano de tener autonomía a la hora de seguir un credo religioso.*

## **PREGUNTA 6**

**¿Cuáles cree Usted, que serían los puntos favorables de la reforma constitucional, en referencia al Art. 50° en mención?**



Sobre esta pregunta también existe homogeneidad en la concepción jurídica de los entrevistados. Todos ellos llegan a la conclusión de que el estado mediante la modificación del artículo constitucional estudiado pondrá fin a discriminación de otras agrupaciones religiosas diferentes a la católica. Asimismo, todos consensuan en que la modificación garantizará y pondrá en vigencia el derecho a la igualdad y la libertad de credo de todos los seres humanos.

### **Respuesta de Dr. Jorge de la Sota Zubeleta**

“Fundamental sería la justa distribución de la riqueza económica, una asignación presupuestaria que verdaderamente signifique la contribución, la formación moral, la formación histórica, cultural. No podemos solamente atribuir este gran reconocimiento a una sola entidad, creo que existe pluralidad en entidades religiosas que también tienen derecho a esta distribución, no solamente desde la fe cristiana, religiosa, evangélica, pero podría beneficiar también a otros sectores, ya que hay muchos sectores que necesitan presupuesto, como es el sector salud, educación, seguridad, en fin, yo creo que si traería un beneficio inusitado, plausible, esta modificatoria que usted está aludiendo. Es más, los sociólogos, los antropólogos han hecho una crítica muy sustantiva en cuanto corresponde y verdaderamente la religión católica ha contribuido a un formación moral, cultural, etc. Pero lamentablemente no todos concuerdan con esta forma de razonamiento, porque inclusive se considera que en el mundo andino ha habido transgresiones por la religión católica, entonces se puede decir que es un mal que ha contribuido a una formación que de repente más a ha deformado, no ha respetado y ha sido una impostora en la forma de ver el mundo”

### **Análisis.**

*Se hace mención a que la modificación del artículo 50 reivindicaría a los adherentes de otras confesiones religiosas, y se abre la posibilidad a que la distribución de la riqueza sea más justa y equitativa. Todas las confesiones religiosas diferentes a la religión católica se beneficiarían. Es lógico las consecuencias resaltadas por el entrevistado y suscribimos de forma íntegra.*





**Respuesta de: Dr. Fredy Vengoa Zuñiga**

“los puntos favorables de la reforma constitucional son que se pone fin a la hegemonía de la religión católica dentro de la sociedad peruana”

**Análisis**

*Nos brinda una respuesta desde una perspectiva política, moral, religiosa; sin embargo, no hay datos desde la perspectiva legal o constitucional.*

**Respuesta de Dr. Evert A. Carreño Villena**

“No elimina el privilegio que establece el Concordato a la iglesia católica”

**Análisis**

*El entrevistado considera que la modificación del artículo 50 de la constitución, no elimina el privilegio que la Constitución brinda a la religión católica, ergo, significa que, a pesar de dicha acción legislativa, seguirían vigentes los beneficios y concesiones que la religión católica tiene. Cabe mencionar que esta no es una consecuencia jurídica de la modificación legislativa.*

**Respuesta del Dr. Fernando Murillo Florez**

“Si apuesto por la derogatoria, ninguno”

**Análisis**

*Para nuestros entrevistado, la modificación no es la solución al problema investigado, es más contundente y radical y considera que el artículo 50 debe ser derogado del sistema legal peruano. Consideramos que esta afirmación no tiene ningún sustento legal o científico, por el contrario, solo es una exposición política del fenómeno cultural y religioso investigado. Nosotros consideramos que la modificación del artículo 50 debe respetar los extremos expuestos y no su derogatoria.*

**Respuesta del Dr. Jhoel Richard Leon Santos**



“Los puntos favorables a la reforma: reconocimiento al derecho a la igualdad que tienen todos los seres humanos, independientemente a sus diferencias religiosas, económicas, étnicas, etc. Y el reconocimiento y garantía de la existencia y practica de la libertad de credo”

### **Análisis**

*Se plasma de forma real y categórica el derecho a la igualdad, principio constitucional que tienen todos los seres humanos, independientemente a su credo religioso o confesional.*

### **Entrevistado: Dr. Jorge Berrio Chávez.**

Esta tiene concordancia con la política del estado peruano respecto al fortalecimiento del régimen democrático y del estado de derecho; asimismo esta estaría consolidando el régimen democrático y el estado de derecho para asegurar un clima de estabilidad y de cooperación política, promover la competencia democrática y garantizar elecciones libres y transparentes, el pluralismo y la alternancia en el poder, siendo esta la base de la organización del estado de derecho que se refuerza y profundiza con la participación ciudadana permanente, ética y responsable en el marco de la constitucionalidad.

Asimismo con esta reforma el Estado defendería el imperio y objetivo de la constitución, asegurando su funcionamiento como estado constitucional unitario descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo equilibrio de poderes y demás que lo integran; garantizando el respeto a las ideas organizaciones políticas y demás organizaciones de la sociedad civil y velara por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del estado; fomentara la afirmación de una cultura democrática que promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes, establecerá normas que sanciones a quienes violen de la constitucionalidad los derechos fundamentales y la legalidad.

### **Análisis.**



*Esta reforma garantiza la naturaleza de una sociedad democrática en la que vivimos. Es necesario que el estado, mediante la presente modificación, también genere una oferta religiosa o confesional para que sus súbditos ejerzan su capacidad de autodeterminación religiosa.*

### **Respuesta Dr. Jorge Segura Tito**

“La religiosidad es un tema respetable, dentro de las libertades de cada ciudadano, y respetando los derechos fundamentales de la persona, se puede reformar dentro de la consulta previa”.

Discrepamos con la opinión del entrevistado, quien repite una vez más el siguiente argumento: que, la consulta previa, debe ser fuente normativa de la libertad religiosa, afirmación que pierde sustento científico legal y solo es la manifestación de una opinión política

### **Pregunta 7**

**¿Cuáles cree Usted, que serían los puntos negativos de la reforma constitucional, en referencia al Art. 50°?**

Solo uno de los entrevistados considera que la modificación constitucional del artículo 50 de la constitución traerá como consecuencia la pérdida de un valioso medio de control social, como es la religión católica. Mientras que el resto de los entrevistados consideran que no existen ningún aspecto negativo en cuanto a esta modificación.

### **Respuesta de Dr. Jorge de la Sota Zubeleta**

“Para ello es necesario hacer un cálculo legislativo, preciso de manera que no traiga consecuencias nefastas, pues es mejor siempre todo con prudencia. Si nosotros damos cabida a todas las religiones, libertad de conciencia, creo que no habría mayor problema, más vería bien que participen otras entidades religiosas también, si fuera el caso, entonces cuidando esa forma, no podríamos ver ninguna situación negativa”

### **Análisis.**



*Para evitar puntos negativos de la modificatoria del artículo 50 de la Constitución, el entrevistado considera que el poder legislativo tiene la gran responsabilidad de realizar un trabajo serio e investigativo, solo así se evitara consecuencias negativas en el sistema jurídico. Consideramos que la labor hermenéutica del parlamento debe expresarse en toda su dimensión a la hora de realizar la modificación de artículo 50 de la Constitución. Solo así se garantiza un trabajo técnico y acorde a las necesidades de la sociedad peruana.*

**Respuesta de: Dr. Fredy Vengoa Zuñiga**

“los puntos negativos: pérdida de hegemonía de la religión católica. A nivel jurídico constitucional, sin embargo, no existe ningún punto desfavorable”

**Análisis**

*Es una respuesta donde el entrevistado no considera la existencia de algún punto desfavorable a la modificación del artículo 50 de la Constitución. Sin embargo, debemos mencionar que, al tener una vigencia histórica e institucional la religión católica, la modificación señalada si va a generar efectos negativos jurídicos al modificarse. Por ello, es necesario, que el trabajo parlamentario de reforma debe ser un trabajo serio y técnico, sin presencia de opiniones políticas y prejuicios morales.*

**Respuesta de Dr. Evert A. Carreño Villena**

“Por todo lo antes expuesto debería efectuarse la modificación constitucional suprimiendo el privilegio a una sola religión”

**Análisis**

*La respuesta de nuestro entrevistado es corta, pero a la vez totalmente categórica. Suscribimos su opinión, ya que la modificación constitucional debe tener como premisa básica la supresión jurídica de cualquier privilegio que la religión católica recibe en estos momentos del estado peruano. Solo así se garantiza la plena vigencia de los derechos a la igualdad y al libre culto, que muchas personas practican de forma individual o grupal.*

**Respuesta del Dr. Fernando Murillo Florez**



“No existirá ningún efecto negativo si se deroga el artículo 50”

### **Análisis**

*Nuestro entrevistado considera que la modificación del artículo 50 no va a generar ningún efecto negativo para el sistema jurídico nacional. Consideramos que, como más adelante lo evidencia uno de nuestros entrevistados, la anulación del sistema jurídico de la iglesia católica, tiene una desventaja para la formación social, cultural, educativa de nuestro país, ya que se anula un medio de control social.*

### **Respuesta del Dr. Jhoel Richard Leon Santos**

“La iglesia católica, a pesar de los abusos que ha practicado, desde tiempos de la colonia ha sido un medio de control social, junto a la escuela. Al quitarle la importancia jurídica que hoy tiene todavía, vuestro estado va a perder un importante medio de control social. Esa es la desventaja”

### **Análisis**

Importante la información del entrevistado, en efecto, la religión católica ha sido y sigue siendo un mecanismo de control social. Su vigencia en la sociedad peruana contribuye de alguna forma en la disminución de la criminalidad, a pesar de los abusos y de la pérdida de legitimidad que tiene hoy.

### **Respuesta Dr. Jorge Berrio Chávez.**

“En mi entender y análisis no encuentro aspectos negativos, por así haberlo sustentado precedentemente puesto que definitivamente serán más los aspectos positivos que negativos en una reforma constitucional el mismo que requiere urgente en nuestra constitución”.

### **Análisis**

*Como ya mencionamos más arriba, la modificación constitucional si bien es cierto va a generar muchos cambios positivos en la sociedad y en el sistema legal peruano,*



*pero también va a generar algunos aspectos negativos, como es que se pierde un medio de control social.*

### **Respuesta Dr. Jorge Segura Ttito**

“El soporte económico siempre beneficia a la IC, porque es un legado histórico para los católicos, teniendo en cuenta que El Perú es muy costumbrista y católico, por ese punto si sería negativo el cambio”.

No es una respuesta científica y técnica jurídica. Solo se hace mención a aspectos idiosincráticos y religiosos. Solo tomamos en cuenta como marco referencial.

### **PREGUNTA 8**

#### **¿Qué opina Usted de la libertad de culto?**

La totalidad de los entrevistados reconocen que la libertad de culto es un derecho fundamental. Y el estado debe garantizar la plena vigencia de este derecho, que es condición connatural al ser humano, independientemente a las diferencias religiosas y culturales.

### **Respuesta de Dr. Jorge de la Sota Zubeleta**

“Muy importante, porque en principio recoge la opinión mayoritaria de toda una nación, ya que de paso somos una multinacional, ya que tenemos un estado andino, aimara, amazónico, afroperuano, etc. Entonces yo creo que sería bien recibido esta reforma que tiene puntos precisos, equitativos y participativos”

### **Análisis.**

*La opinión de culto es un principio que recoge la opinión mayoritaria de toda una nación, responde nuestro entrevistado. No compartimos con su apreciación. Entendemos que la libertad de culto es un derecho humano, y el estado solo reconoce dicho derecho subjetivo que tienen todos los seres humanos por el solo hecho de ser*



*sujetos de derecho. Por otro lado, considera que la modificación constitucional del artículo 50 es urgente, ya que es necesario reconocer la diversidad cultural y religiosa de las sociedades andina, aimara, amazónica, afroperuana, etc.*

**Respuesta de: Dr. Fredy Vengoa Zuñiga**

“La libertad de culto es un derecho constitucional. El sistema legislativo y constitucional no es fuente de este derecho; por el contrario, solo se limita a reconocer esta facultad innata del ser humano”

**Análisis**

*Es una respuesta que respeta los cánones constitucionales. Se deja constancia que la libertad de culto es una facultad que tiene el ser humano como tal y que el sistema legal de un país solo reconoce dicha condición del ser humano. Es un argumento más para la modificación del artículo 50 de la Constitución Política del Perú.*

**Respuesta de Dr. Evert A. Carreño Villena**

“La libertad de culto debe tener reconocimiento constitucional de acuerdo a la pluralidad de creencias religiosas de nuestro país”

**Análisis**

*La libertad de culto, es un derecho humano de primera generación, por tanto, es perfectamente natural que este derecho este plenamente reconocido en la constitución política del Perú. Esa también es la posición de nuestro entrevistado.*

**Respuesta del Dr. Fernando Murillo Florez**

“La libertad es una sola. Dentro de ella está – junto a otras – tenemos una serie de libertades, como la de expresión, opinión, información, económica, etc. La libertad de culto es una más de las expresiones de la libertad”

**Análisis**



*Consideramos técnica la opinión de nuestro entrevistado, ya que es totalmente cierto y a nivel doctrinario y dogmático se acepta esta verdad: la libertad es el género; mientras que el derecho a la libertad de culto, de opinión, etc., solo son manifestaciones de aquel derecho genérico.*

### **Respuesta del Dr. Jhoel Richard Leon Santos**

“La libertad de culto es un derecho humano de primera generación. Es un derecho que reconoce la condición connatural del ser humano de ser libre a la hora de elegir y practicar una convicción religiosa. Es un derecho que esta al nivel de los derechos a la igualdad, al debido proceso, a la libertad de opinión, y a la propiedad privada, principios constitucionales y políticos con que se impone y generaliza en todo el mundo el derecho liberal y democrático”

### **Análisis**

*La libertad de culto, es un derecho de primera generación, es un derecho connatural al ser humano, es la respuesta de nuestro entrevistado, al cual nos suscribimos de forma íntegra. Asimismo, trata de igualar la magnitud y peso jurídico que este derecho tiene respecto a otros derechos de primera generación, como son: el derecho a la igualdad, al debido proceso, al respeto a la propiedad privada.*

### **Entrevistado: Dr. Jorge Berrio Chávez.**

“El Estado garantiza el derecho fundamental de toda persona a la libertad de religión reconocido y amparado por la Constitución Política del Perú y por los tratados internacionales ratificados por el Estado peruano. ... En todo caso, se respeta la libertad religiosa individual.

El numeral 3) del artículo 2° de la Constitución de 1993 señala que toda persona tiene derecho a “la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público”.

### **Análisis**





*Es una respuesta que reconoce la cualidad del derecho al culto, consagrado en la constitución política del Perú. Es decir, se refuerza la naturaleza innata de este derecho que tiene todo ser humano.*

**ENTREVISTADO: Dr. Jorge Segura Tito**

“Es un derecho fundamental respetado y todo ciudadano desde que tiene uso de razón por decisión propia o por herencia tenemos una decisión particular de religiosidad. Es un derecho que debe persistir porque es innato a la persona humana”

Suscribimos de manera plena la respuesta del entrevistado, ya que considera y reconoce la verdadera esencia del derecho a la libertad de culto: derecho humano de primera generación.

**Pregunta 9**

**¿Qué opinión tiene Usted, sobre la relación del Estado e Iglesia?**

Hay consenso de todos los entrevistados en que la relación existente entre el Estado peruano y el vaticano solo es una cuestión histórica, cultural y moral. Todos ellos refieren al mismo tiempo que la trascendencia jurídica del concordato suscrito en el año 1980 es mínima, ergo, no hay obligaciones jurídicas o contractuales que vinculan a ambos sujetos de derecho.

**Respuesta de Dr. Jorge de la Sota Zubeleta**

“Sobre todo, actuando con mucha responsabilidad, cuando hablamos de responsabilidad hablamos de compromiso y sobre todo ese compromiso debe tener dos vertientes, una interna que responda a la calidad humana de quienes pregonan la fe, y de quienes pregonan el evangelio. Y una parte externa, es el compromiso que se debe subrayar con la sociedad, el estado e incluso con el sector productivo. Ese sería el análisis que tengo respecto a la modificación que muy bien está columbrando la investigación y es una alegría que se de a conocer estos aspectos que por muchos años se tenía muy escondido”.



### **Análisis.**

*El entrevistado nos brinda una respuesta desde una perspectiva moral o política. No se precisa la relación que existe y que debería existir entre dos sujetos de derecho de carácter internacional.*

### **Respuesta de: Dr. Fredy Vengoa Zuñiga**

“Son dos sujetos de derecho independientes y cada uno tiene una naturaleza jurídica y política con autonomía e independencia. No debe existir, por tanto, ninguna relación entre ambas”

### **Análisis**

*Se reconoce la condición legal que ambas instituciones tienen. Ergo, es justificado que la respuesta de que ambas instituciones no deberían tener ningún vínculo jurídico o legal, dejando a salvo las relaciones políticas, morales, sociales que entre ambas existen.*

### **Respuesta de Dr. Evert A. Carreño Villena**

“Por intereses políticos se ha otorgado a la iglesia católica un poder excesivo que se utiliza como una forma de manipulación. Esa dependencia económica del Estado hace que la iglesia católica sea aliada y que no intervenga ante flagrantes violaciones de derechos humanos.”

### **Análisis**

*Se entiende que la iglesia católica detenta el poder que tiene en nuestra sociedad debido a intereses políticos. Consideramos que es una respuesta acertada, ya que son los intereses políticos de la corona española, los que han motivado la hegemonía y la imposición de la religión católica como religión hegemónica en nuestra sociedad.*

### **Respuesta del Dr. Fernando Murillo Florez**

“El Estado no debe tener relación alguna con la Iglesia, a lo sumo debe procurar el respeto a la libertad de las personas, dentro de las que está la de culto”

### **Análisis**



*También se considera que no debería existir ninguna relación entre el Estado y la religión católica. El estado debe limitarse a garantizar el respeto a la libertad de culto que tienen las personas en una sociedad.*

**Respuesta del Dr. Jhoel Richard Leon Santos**

“La relación entre el Estado y la iglesia, hoy no tiene ningún sustento jurídico. Debemos aceptar que en tiempos de la santa inquisición la iglesia y la religión católica eran, no solo fuente de poder, sino fuente legislativa. Por ello, la importancia y fama del Tribunal de la Santa Inquisición. Hoy vivimos tiempos modernos, donde la vigencia y el respeto a los principios constitucionales son fuente normativa. Esa es la importancia del Estado Constitucional de Derecho en la que nos realizamos”

**Análisis**

*Categorica es la respuesta de nuestro entrevistado al considerar que, en estos tiempos modernos, la relación que existe entre la religión católica y el estado peruano solo es una relación histórica y ya no jurídica. Es una respuesta totalmente racional. La relación jurídica entre ambos sujetos de derechos ha tenido vigencia en tiempos anteriores, en tiempos en que el Estado de derecho todavía no era vigente, tal como hoy se presenta a nivel jurídico, político y social. Suscribimos en toda su integridad la respuesta de nuestro entrevistado.*

**Respuesta Dr. Jorge Berrio Chavez.**

“En cuanto a las relaciones Estado-Iglesia en el Peru el artículo 50 de la Constitución reconoce que el Perú tiene un régimen de independencia y autonomía frente a las religiones; resalta el rol de la Iglesia Católica en la formación de nuestra república; y permite la posibilidad de colaboración estatal con otras organizaciones”.

**Análisis**

*Es una respuesta técnica legal, sustentada en la verdadera naturaleza del concordato, la cual se positiviza mediante decreto ley N° 23211 del año 1980.*



### **Respuesta Dr. Jorge Segura Tito**

“La relación que tiene el EP con la IC está dada desde la historia de nuestros antepasados y que aún se transmite por generaciones por lo tanto es una relación tradicional que no vulnera derechos, sino que más bien está adaptada a la realidad consuetudinaria de los pueblos”.

### **Análisis**

*Totalmente aceptable la respuesta de nuestro entrevistado. La relación que existe entre la religión católica y el Estado peruano solo tiene un matiz histórico. Y ello no vulnera ningún otro derecho fundamental de las personas.*

## **PREGUNTA 10**

### **¿Estaría Usted de acuerdo con esta reforma constitucional? ¿Por qué?**

La totalidad de los entrevistados reconocen que la modificación constitucional del artículo 50 de la constitución es una necesidad urgente que el parlamento debe realizar. Las premisas que todos ellos expresan son dos: respeto y vigencia del derecho a la igualdad, ya sea de forma individual o grupal; y segundo, respeto irrestricto al derecho a la libertad de culto.

### **Respuesta de Dr. Jorge de la Sota Zubeleta**

“Si. Estoy plenamente de acuerdo con la modificación constitucional. Porque es urgente que el Estado peruano ponga fin a la discriminación que otros grupos diferentes a la religión católica vienen sufriendo”

### **Análisis.**

*El entrevistado afirma, desde una interpretación no exegética, pero si lógica e histórica, que el artículo 50 de la Constitución genera discriminación de otras agrupaciones religiosas. Ergo, manifestamos que es una premisa más (la discriminación que el artículo 50 genera a otras confesiones religiosas) por el que se*



*debe modificar el mandato constitucional prescrito en el artículo 50 de la Constitución.*

**Respuesta de: Dr. Fredy Vengoa Zuñiga**

“La modificación constitucional del artículo 50 si se justifica. Hay argumentos legales, históricos, sociales, políticos e incluso económicos. Como argumentos legales consideramos que el estado peruano es el principal gestor de la vigencia de los derechos humanos relativos a la igualdad, a la libertad de credo y a la prohibición de la discriminación por cualquier razón y en el caso concreto por cuestiones religiosas de otras agrupaciones diferentes a la religión católica”

**Análisis**

*Se hace mención, no solo a argumentos legales; sino que, nuestro entrevistado, hace mención a argumentos históricos, sociales y políticos. A esta opinión, nos suscribimos, porque debemos entender que el derecho es una ciencia social, es decir, regula las relaciones sociales de los hombres con sus pares y con la sociedad. Es decir, existe la aceptación de que el derecho es un medio para el disfrute y vigencia irrestricta de los derechos humanos y no un fin en sí mismo.*

**Respuesta de Dr. Evert A. Carreño Villena**

“De acuerdo, pero considera que la misma está incompleta, pues debería suprimirse el privilegio a la iglesia católica y la dependencia económica.

**Análisis**

*Considera el entrevistado que el sistema normativo nacional debe suprimir por completo cualquier privilegio que la iglesia católica recibe. Asimismo, considera que la dependencia económica que tiene el Estado peruano sobre la iglesia católica también debe ser suprimido. Cabe mencionar que esta última afirmación es incorrecta debido a que no existe ningún grado de sometimiento del estado sobre la religión católica; por el contrario, tal como se reconoce en las cláusulas del concordato, cada estado es independiente.*

**Respuesta del Dr. Fernando Murillo Florez**

“No debe reformarse algo, debe derogarse toda alusión a la iglesia”.



### **Análisis**

*De forma categórica el entrevistado considera que no solo se debe modificar el artículo 50 de la constitución Política; por el contrario, se debe excluir del sistema normativo cualquier alusión a la iglesia católica. Consideramos que esta premisa, hoy más que nunca, es también necesaria, debido a que la iglesia católica y su institucionalización en el sistema normativo es hoy solo es un acto simbólico y nada real.*

### **Respuesta del Dr. Jhoel Richard León Santos**

“Totalmente de acuerdo. El derecho debe regular las nuevas condiciones de vida que tiene una sociedad. Cuando el derecho no regula las nuevas circunstancias de vida de una sociedad, simplemente ese derecho no es vigente, es decir, deviene en decadente y eso es una fuente de conflicto entre los involucrados. El derecho es el conjunto de normas jurídicas, ahora bien, esas normas deben estar acorde con las nuevas circunstancias de vida que afronta una sociedad”

### **Análisis**

*El entrevistado nos brinda una respuesta desde la filosofía del derecho, y utiliza en su explicación el concepto del filósofo del derecho Hegel, quien en su libro “Filosofía del Derecho” expone la idea de que un sistema normativo, si no regula las circunstancias de vida de una sociedad deviene en decadente. Sin lugar a dudas hoy día el artículo 50 de la Constitución Política deviene en decadente y salta a la vista la necesidad de su modificación.*

### **Entrevistado: Dr. Jorge Berrio Chavez.**

“Por lo ampliamente referido en la pregunta número 6 del presente cuestionamiento, y que el mismo reforzaría un estado de derecho pleno en el estado peruano”.

### **Análisis.**

*La modificación constitucional del artículo 50 de la constitución va a reforzar el estado de derecho y la naturaleza democrática que tiene nuestro estado. Nos suscribimos de forma íntegra a esta afirmación de nuestro entrevistado.*

### **Respuesta Dr. Jorge Segura Ttito**



“Es un tema que tiene que entrar al debate porque en este mundo moderno y si este hecho es aceptado por la mayoría estaríamos ante un punto de vista democrático, desde un punto de vista particular la IC debe seguir subsistiendo por la religiosidad que mantengo y yo estaría en la opinión de que se mantenga el Concordato por los usos y costumbres que tiene el Estado Peruano”.

### **Análisis**

*No es una respuesta técnica, debido a que se enfoca al derecho a la libertad religiosa desde una perspectiva política y desde una perspectiva científica normativa.*

## **CONCLUSIONES**

- La Constitución Política del Perú es la norma que rige el desenvolvimiento jurídico de un Estado. Como tal tiene dos partes: la parte dogmática o principista y la parte orgánica; en la primera se regula y prescribe los derechos fundamentales que tienen sus ciudadanos, mientras que en la segunda parte se regula la estructura y funciones de sus órganos constitucionales o administrativos. Dentro de los derechos fundamentales, tenemos entre los más importantes los siguientes: el derecho a la dignidad del ser humano, el derecho a la igualdad y el derecho a la libertad. El derecho a la dignidad consiste en que el ser humano viene a ser el fin supremo del Estado y la Sociedad; el Derecho a la Igualdad consiste en que toda persona, independientemente a diferencia de situaciones económicas, culturales, religiosas, étnicas, etc., debe ser tratada de forma igualitaria, es decir sin ninguna discriminación, y; el derecho a la Libertad que consiste en la facultad connatural que tiene el ser humano de actuar según su libre albedrío, tal como lo prescribe el Art. 1, 2 num.2 y 3, respectivamente, de la Constitución Política del Perú.



- Una Constitución Política es vigente y efectiva solo si regula circunstancias reales de vida, por el contrario, si esta norma programática regula circunstancias irreales de vida deviene en deficiente o decadente, tal como lo señala Ferdinand Lasalle en su libro “¿Qué es la Constitución?”. En ese sentido debemos reconocer que las circunstancias reales de vida que sustentan la Constitución política de 1993, han variado radicalmente. Eso se evidencia en el Artículo 50° de la Constitución Política del Perú que desarrolla dos supuestos de hecho. 1) La colaboración incondicional estatal para el afianzamiento, practica y razón de ser de la Religión Católica; 2) La colaboración condicional del Estado a otros credos religiosos a pesar de los grandes cambios surgidos desde el año 1980 en los diferentes movimientos religiosos.
- Esta “Discriminación” o trato diferenciado que el Estado regula en el Artículo 50° de la Constitución política del Perú entre la Religión Católica y las diferentes confesiones religiosas vulnera 3 derechos fundamentales del ser humano, como son: El Derecho a la Dignidad (Art. 1. C.P.P), Derecho a la Igualdad (Art.2, num.2 C.P.P) y el Derecho a la Libertad de credo (Art.2, num.3 C.P.P).
- Debido a que vivimos en un Estado de Derecho Constitucional, donde la premisa básica es la vigencia irrestricta de los derechos humanos impone la necesidad de que el Art. 50° de la Constitución Política del Perú sea modificada. La modificación debe tener en cuenta 3 principios.1) Que todas las confesiones religiosas incluida la Religión Católica reciban el mismo tratamiento jurídico institucional de parte del Estado. 2) Que el debate constitucional respecto a si la Religión Católica o cualquier religión es mas principista que otra, ergo, reciba un tratamiento privilegiado de parte del Estado, se cierra de forma categórica cuando se declara al Estado Peruano como un Estado de naturaleza Laica. 3) Si bien es cierto que la libertad de culto es un derecho fundamental, los estados modernos y democráticos no se deben dar el lujo de regular en un artículo constitucionales asuntos religiosos debido a que esta forma cultural ya no es una práctica social actual. Por el contrario, el Estado debe regular constitucionalmente circunstancias de vida reales y actuales, verbigracia, por ejemplo: Como los Derechos de cuarta generación.





## RECOMENDACIONES

- El Estado peruano debe implementar diferentes políticas públicas a fin de educar a sus ciudadanos en los derechos fundamentales que tiene (Derecho a la dignidad, Derecho a la Igualdad, Derecho a la Libertad, etc.). Asimismo, debe implementar políticas públicas de información de los órganos públicos y la funcionalidad que cada uno de ellos tiene (Poder Judicial, Poder Ejecutivo, poder Legislativo, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, etc.)
- Que, el Congreso de la Republica como órgano legislativo debe implementar un grupo de trabajo integrado por diferentes profesionales (Juristas, Historiadores, Educadores, Sociólogos, Antropólogos, etc.), con el fin de identificar esos cambios sociales ocurridos desde la década de 1980 hasta el momento actual para así elaborar diferentes proyectos de ley que reflejen las reales circunstancias de vida de la sociedad peruana, especialmente en cuanto a la descripción de la hegemonía y perdida de vigencia de la Religión Católica y el surgimiento de diversas agrupaciones religiosas con principios, valores, e identidades diferentes a la Religión Católica.
- Que, debido a que los centros de formación académica ya sean públicas o privadas, son los encargados de pregonar o enseñar la vigencia de los derechos humanos, se



debe suprimir el curso de Religión Católica y potenciar los cursos de Educación Cívica, Historia, Ciudadanía y Derechos Humanos, Administración Pública, etc.

- La modificación del Artículo 50° de la Constitución política del Perú, debe girar en torno a un principio: Que se reconozca al Estado peruano como un Estado de naturaleza laica, ya que, de esa forma, se pone fin a la rivalidad que existe entre las diversas organizaciones religiosas. 2) Se cierra la polémica constitucional de si la Religión Católica debe tener más privilegios que otras religiones. 3) se reconoce que la fuente de poder de los estados modernos y democráticos es la ley, a diferencia de tiempos históricos donde la fuente de poder era la Religión Católica, y por último el Estado peruano tiene la obligación de garantizar la vigencia de los derechos de cuarta generación.

## BIBLIOGRAFÍA

¿QUÉ ES EL LAICISMO? DEFINICIÓN DE LAICISMO Y LAICIDAD. (s.f.). Obtenido de laicismo.org: <https://laicismo.org/que-es-el-laicismo-definicion-de-laicismo-y-laicidad/>

Aguado, D. (2017). Las relaciones entre la iglesia católica y el estado español en los siglo XIX Y XX. (*Tesis Posgrado*). Universidad de salamanca, España.

Arroyo, V. (1993). Concordato entre Iglesia Católica y Estado es un obstáculo para la democracia.

Asamblea Constituyente de 1978. (12 de julio de 1979). *Constitución Política del Perú de 1979*. Lima.

Barbera, M. (1929). *Religione e filosofia nelle scuole medie*. Roma: Roma.

Burgoa, I. (1983). *Derecho Constitucional Mexicano* . México D.F.: Porrúa.

*Carlos Tubino presentó proyecto para penalizar delitos contra libertad religiosa*. (24 de Febrero de 2018). Obtenido de RPP: <https://rpp.pe/politica/congreso/carlos-tubino->



presento-proyecto-para-penalizar-delitos-contra-libertad-religiosa-noticia-1107069?ref=rpp

Carrasco, S. (2016). *METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA*. Lima: San Marcos.

*Cipriani pide que matrimonio igualitario se someta a referéndum*. (11 de Septiembre de 2016). Obtenido de El Comercio: <https://archivo.elcomercio.pe/amp/politica/actualidad/juan-luis-cipriani-pide-que-matrimonio-igualitario-se-someta-referendum-noticia-1930760>

Concilio Nacional Evangélico del Perú (CONEP) y Unión Nacional de Cristianos Evangélicos del Perú (UNICEP). (3 de Diciembre de 2010). Pronunciamiento Público. Lima.

Congreso Constituyente Democrático. (1993). Título II del Estado y la Nación. estado, iglesia católica y otras confesiones capítulo I. Del Estado, la Nación y el Territorio. *Constitución Política del Perú de 1993*.

Congreso de la República. (2010). Ley de libertad religiosa. *Ley de libertad religiosa en el Diario El Peruano*.

Corral, C. (2000). *Diccionario de Derecho Canónico. Tomo I, Libro primero*. Madrid: Tecnos.

Fernández, E. (1961). *El Concordato español de 1953*. California: Sal Tarrae.

Fernández, G. (1967). *Un Estado Laico para el Perú*. Lima: Importadores S.A.

Fuente, D. L. (2010). *Los Concordatos: Cuestiones de Derecho Público Eclesiástico*. Lima: BlibioBazaar.

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. d. (2014). *METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION*. México D.F.: McGRAW-HILL.

*Humberto Lay opinó sobre la Ley de libertad religiosa*. (6 de Junio de 2011). Obtenido de andina: <http://www.andina.com.pe/espanol/Noticia.aspx?id=bgAnvQnqo3c=>

*La República*. (13 de Junio de 2011). Obtenido de Monseñor Bambarén niega discriminación en Ley de libertad religiosa : <http://www.larepublica.pe/04-12-2010/monsenor-bambaren-niega-discriminacion-en-ley-de-libertad-religiosa>

Mujica, H. (1998). *Totalitarismo Católico en el Perú*. Lima: Lima.

Otto, I. d. (1999). *Derecho constitucional*. Madrid: Ariel Derecho.

Pérez, T. (1975). *Discriminación Religiosa en el Perú*. Lima: Lima.

*Reforma Constitucional*. (s.f.). Obtenido de Wikipedia: [https://es.wikipedia.org/wiki/Reforma\\_constitucional](https://es.wikipedia.org/wiki/Reforma_constitucional)



Rojas Salinas, Y. (s.f.). La posición jurídica del Estado peruano frente al ámbito religioso. *Revista Secularista del Movimiento Humanista Arreligioso*.

Sánchez, M. (2016). Las relaciones de la santa sede con el estado español y con el estado chileno variantes de la cooperación con y sin concordato (i). *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión*, 1-15.

Servicio de Noticias de la Oficina de comunicaciones del Congreso de la República. (s.f.). *CONGRESO APROBÓ LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA*. Obtenido de CONGRESO de la REPUBLICA: <http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/Prensa/heraldo.nsf/0/fdba8a00c6312dd9052577ed006afc3b/?OpenDocument>

Toledo, J. (29 de Junio de 2011). *La jurídicamente excluyente religiosidad*. Obtenido de AMERICA LATINA en movimiento: <https://www.alainet.org/es/active/47703>

Villarán, L. (2017). *La constitución peruana comentada*. Lima: Centro de estudios constitucional .



## Anexos



**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTICULO 50 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU REFERENTE AL CONCORDATO ENTRE LA IGLESIA CATÓLICA Y EL ESTADO PERUANO

CATEGORÍAS	PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPOTESIS	SUBCATEGORÍAS	MÉTODO
	Problema general	Objetivo general	Hipótesis General		
<p><b>Reforma constitucional del artículo 50 de la Constitución Política del Perú</b></p>	<p>¿Cómo influye la reforma constitucional del artículo 50 de la Constitución Política del Perú, referente al concordato entre la Iglesia Católica y el Estado Peruano?</p>	<p>Determinar la influencia de la reforma constitucional del artículo 50 de la Constitución Política del Perú, referente al concordato entre la Iglesia Católica y el Estado Peruano.</p>	<p>La reforma constitucional del artículo 50 de la Constitución Política del Perú referente al Concordato entre la Iglesia Católica y el Estado Peruano tiene influencia significativa en el desarrollo Socio-Político del país.</p>	<p>Igualdad Respeto Protección</p>	<p><b>Tipo: Básica</b> <b>Enfoque: Cualitativo</b> <b>Diseño:</b> No experimental <b>Alcance:</b> Correlacional</p>